



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXVII

Número 30 Sec. II

Lunes 13 de Abril de 2026

CONTENIDO

MUNICIPAL • H. AYUNTAMIENTO DE ALTAR • Bando de Policía, Gobierno y Cultura de la Legalidad del Municipio. • Reglamento de Catastro para el Municipio.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
MTRO. EDGAR HIRAM SALLARD

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA

**BANDO DE POLICÍA, GOBIERNO Y CULTURA DE LA LEGALIDAD DEL
MUNICIPIO DE ALTAR, SONORA****H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALTAR, SONORA****LUIS ANGEL VALENZUELA MENDIVIL****PRESIDENTE MUNICIPAL DE ALTAR, SONORA**

Se hace saber a las personas habitantes que el Ayuntamiento de esta municipalidad, por conducto

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO I****Objeto, Ámbito de Aplicación y Competencia**

Artículo 1. El presente Bando lo integra el conjunto de normas y disposiciones expedidas por el Ayuntamiento de Altar, Sonora, que contiene funcionamiento de la administración pública municipal, para garantizar el orden, la paz, tranquilidad y el bienestar de la población, considerando la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Sonora y los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el estado mexicano.

Artículo 2. Las normas contenidas en el presente Bando, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones administrativas que expida el Honorable Ayuntamiento, son de orden público, de interés general y observancia obligatoria para las personas titulares de la Administración Pública Municipal centralizada y paramunicipal, quienes en el ámbito de su competencia deberán aplicar y vigilar su cumplimiento e imponer las sanciones respectivas.

Artículo 3. El Bando es de observancia pública, para precisar los actos y procedimientos necesarios para mantener el orden público y la paz social, con el objetivo de garantizar la libertad, seguridad e integridad física de las personas que se encuentren en el Municipio, ponderando el bienestar común; y es obligatorio dentro de los límites de la circunscripción territorial del Municipio de Altar para las personas vecinas, habitantes, visitantes y transeúntes dentro del Municipio de Altar, y sus infracciones serán sancionadas conforme a lo que establezca el presente Bando o conforme a lo que establezcan las propias disposiciones municipales, y tiene por objeto:

- I. Preservar una convivencia armónica y libre de cualquier modalidad o tipo de violencia de género entre las personas que se encuentren en el Municipio de Altar, Sonora;
- II. Garantizar la protección a las personas receptoras de la violencia familiar;
- III. Establecer las bases en que se debe desarrollar la impartición y administración de la justicia cívica en el Municipio de Altar;
- IV. Implementar medios alternativos de solución de conflictos entre particulares, para garantizar la reparación de los daños causados por la comisión de conductas que constituyan infracciones de conformidad con el presente Bando;
- V. Establecer las normas de comportamiento y Cultura de la Legalidad que regirán en el Municipio de Altar;
- VI. Establecer las obligaciones de las autoridades encargadas de preservar el orden y la tranquilidad públicos en el Municipio de Altar;
- VII. El fomento de una Cultura de la Legalidad que favorezca la convivencia social y la prevención de conductas antisociales, basada en el respeto a los derechos humanos;
- VIII. Establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades encargadas de preservar el orden y la tranquilidad en el Municipio de Altar, y

IX. Establecer los mecanismos para la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan faltas administrativas de competencia municipal, así como los procedimientos para su aplicación e impugnación.

X. Sentar las bases de las relaciones entre autoridades, servidores públicos y personas del municipio de Altar para garantizar el Estado de Derecho.

Artículo 4. Para efectos de interpretación del presente Bando se entenderá por:

I. **Adolescente:** a la persona que tiene más de doce años y menos de dieciocho años cumplidos;

II. **Agente de Policía:** Elemento de alguna institución policial a que se refiere la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.

III.- **Auxiliares:** Personal del Juzgado Cívico y del centro de detención municipal que coadyuven al cumplimiento del presente Bando;

IV. **Conflicto comunitario:** Aquel que deriva de la convivencia entre dos o más personas en el municipio de Altar en el ámbito público y es producto de una comunicación deficiente, negativa o violenta entre las partes;

V. **Infracciones o Faltas administrativas:** a las conductas que transgreden la sana convivencia comunitaria y actualizan las conductas previstas en el presente reglamento;

VI. **Coordinación de Justicia Cívica:** Unidad administrativa dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento, encargada de la coordinación administrativa, de los Juzgados Cívicos y resolver las recusaciones de Jueces Cívicos.

VII.- **Juez Cívico:** a la autoridad administrativa encargada de conocer y resolver sobre la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan faltas administrativas;

VIII.- **Juez Cívico Mediador:** a la Autoridad Administrativa, Profesional especializado, facilitadora del diálogo entre las personas que tienen un conflicto, para que encuentren una solución;

IX. **Persona Secretaria de Juzgado:** a la autoridad administrativa encargada de autorizar y certificar las actuaciones en que intervenga la persona juez cívico durante el desempeño de sus funciones;

X.- **Juzgado Cívico:** a la unidad administrativa dependiente del Ayuntamiento del Municipio de Altar, en la que se imparte y administra la justicia cívica;

XI. **Persona Médica:** a la Médica o Médico que presta sus servicios en el Juzgado Cívico;

XII. **Profesional de Psicología:** A la Psicóloga o al Psicólogo de guardia en la Unidad de Atención a Víctimas de la Comisaría de Policía y Tránsito Municipal;

XIII. **Persona Trabajadora Social:** A la Trabajadora o Trabajador Social de guardia en la Unidad de Atención a Víctimas de la Comisaría de Policía y Tránsito Municipal;

XIV. **Persona Defensora Pública:** A la persona Profesional del Derecho encargada de asesorar, representar en el proceso cívico a la presunta persona infractora;

XV. **Persona Asesora Jurídica Pública:** A la profesional del Derecho encargada de asesorar, representar en el proceso cívico a la presunta persona víctima de alguna infracción y/o quejosa;

XVI. **Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana:** Son un tipo de trabajo a favor de la comunidad, consistente en acciones dirigidas a infractores con perfiles de riesgo, que buscan contribuir a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas de los infractores;

XVII. **Municipio:** al Municipio de Altar;

XVIII. **Presidente Municipal:** a la Persona electa por medio del sufragio efectivo Constitucional del Municipio de Altar, jefe de la administración;

XIX. **Probable persona infractora:** a la persona a quien se le imputa la comisión de una infracción;

XX. **Quejosa:** Persona que interpone una queja en el Juzgado Cívico contra algún ciudadano por considerar que este último cometió una infracción;

XXI. **Trabajo en Favor de la Comunidad:** Sanción impuesta por la persona Juez Cívico Municipal consistente en realizar hasta treinta y seis horas de trabajo social de acuerdo a los programas aprobados y registrados por el Equipo Técnico; y

XXII. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización, la cual es la cuenta, índice, base o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en el presente Bando;

XXIII.- **Violencia de Género:** Toda conducta, acto dañino o abuso de poder dirigidos contra una persona o un grupo de personas en razón de su género.

XXIV.- **Violencia Familiar:** Todo acto de poder u omisión, intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual, económica o patrimonialmente a cualquier miembro de la familia y que pueda causar los siguientes tipos de daño:

- a) **Maltrato Físico.** - Todo acto de agresión intencional en que se utilice parte del cuerpo humano, algún objeto, arma o substancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su control y sometimiento personal;
- b) **Maltrato Verbal.** - Todo acto de agresión intencional, ejecutado a través del lenguaje, con el propósito de ofender, agredir, menospreciar, denigrar o humillar a cualquier persona;
- c) **Maltrato Psicológico.** - Todo patrón de conducta consistente en actos u omisiones, cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen deterioro, disminución o afectación a la dignidad personal de quien las recibe. Aquel acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar daño moral a toda persona receptora de violencia familiar, será considerado maltrato psicológico en los términos previstos anteriormente, aunque se argumente el nivel educativo y la formación personal del receptor y del generador de violencia;
- d) **Maltrato Sexual:** Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas o

conductas sexuales no deseadas o que generen dolor, así como aquellas que impliquen prácticas de celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja:

e) **Castigo corporal o físico:** Es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve; y

f) **Castigo humillante.** - Es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenazar, molestar o humillar a las niñas, niños y adolescentes;

XXV.- **Violencia digital y mediática:** Todo acto doloso realizado mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

a) **Ciberacoso.**- Consistente en el envío de mensajes intimidatorios o amenazantes a través de medios de comunicación, principalmente de internet, telefonía móvil y videojuegos online para cometer acoso psicológico sobre la persona víctima.

b) **Grooming.**- Consistente en la acción deliberada de una persona adulta, de acosar sexualmente a una niña, niño adolescente a través de un medio digital que permita la interacción entre dos o más personas.

c) **Doxing.**- Consistente en la acción de publicar información privada o identificativa sobre la persona víctima.

XXVI.- **Ley de Mecanismos:** Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora.

XXVII.- **Medidas Cívicas:** Actividades orientadas a modificar el comportamiento de las personas de manera positiva;

Artículo 5. Le corresponde la aplicación del presente Bando, al Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, quien podrá actuar por sí o a través de las áreas administrativas, dependencias, organismos y entidades de la administración pública municipal, conforme a las atribuciones facultativas que para el ejercicio de sus funciones sean designadas:

Artículo 6. Son personas sujetas del presente Bando todas las personas físicas mayores de 12 años que residan o transiten en el municipio de Altar, con las excluyentes que señale el presente Bando.

Así mismo, las personas jurídicas o morales que tengan sucursales en el Municipio, serán sujetos del presente Bando, con independencia del domicilio social o fiscal que manifiesten, cuando se realicen actos constitutivos de infracción por su personal. De igual forma las personas jurídicas o morales no residentes que por cualquier motivo realicen actividades en territorio municipal estarán a lo previsto en el presente Bando.

Cuando se trate de personas jurídicas o morales será el representante legal de la empresa o apoderado jurídico quien deberá ser citado y comparecer en los términos del presente Bando, en caso de desacato serán subsidiariamente responsables los socios o accionistas.

Artículo 7. La responsabilidad determinada conforme al presente Bando es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

CAPÍTULO II

De las atribuciones de las autoridades y competencias

Artículo 8. La aplicación del presente Bando corresponde a:

- I. La persona Titular de la Presidencia Municipal;
- II. La persona Titular de la Secretaría del Ayuntamiento;
- III. La persona Titular de la Tesorería Municipal;
- IV. La persona Titular de la Comisaría de Policía y Tránsito Municipal;
- V. La persona Titular de la Coordinación de Justicia Cívica;
- VI. Las personas Jueces Cívicos;
- VII. La persona Juez Cívico Mediador;
- VIII. La Persona Defensora Pública Cívica;
- IX.- La persona Asesora Jurídica Pública;
- X.- La persona Secretaria de Juzgado Cívico;
- XI.- Personas auxiliares
- XII.- La Persona Titular del Órgano de Control y evaluación Gubernamental.
- XIII.- Y demás integrantes de la administración pública municipal.

Artículo 9. Corresponde a la persona Titular de la Presidencia Municipal:

- I. Aprobar el número, distribución y competencia territorial de los Juzgados Cívicos en el municipio;
- II. Proponer al Cabildo el nombramiento de los Jueces Cívicos y removerlos cuando se justifique que han incurrido en una causa o falta grave que afecte sus funciones;
- III. Instruir a las autoridades municipales, el ámbito de sus respectivas competencias, a las acciones tendientes a la difusión, promoción y cumplimiento de las disposiciones del presente Bando; y
- IV. Las demás que fortalezcan la Seguridad, la Justicia Cívica, el Buen Gobierno y la Cultura de la Legalidad en el Municipio.

Artículo 10. Corresponde a la persona Titular de la Secretaría del Ayuntamiento:

- I. Proponer el número, distribución y competencia territorial de los Juzgados Cívicos en el Municipio;
- II. Proponer los nombramientos, adscripción y remoción de Jueces Cívicos;
- III. Solicitar informes a la Coordinación de Jueces Cívicos sobre los asuntos a su cargo;
- IV. Implementar los procedimientos de supervisión, evaluación y control del personal adscrito a los Juzgados Cívicos;
- V. Dotar a los Juzgados Cívicos del personal suficiente para el desempeño de sus funciones, de conformidad con la disponibilidad presupuestal;
- VI. Promover la difusión de la Cultura de la Legalidad en el Municipio;
- VII. Proponer el mejoramiento de los recursos e instalaciones a cargo de los Juzgados Cívicos con la finalidad de fortalecer la justicia cívica;
- VIII. Suscribir convenios con autoridades federales, estatales o municipales, así como con instituciones públicas o privadas que tengan como objetivo el fortalecimiento de la justicia cívica y la profesionalización del personal del Juzgado Cívico;
- IX. Establecer acuerdos de colaboración con otras autoridades para el mejor ejercicio de las atribuciones establecidas en el presente artículo;
- X. Conocer y resolver sobre el recurso de inconformidad a que se refiere el presente Reglamento;
- XI. Solicitar informes a Jueces Cívicos sobre los asuntos que tengan a su cargo;
- XII. Establecer, con la persona Titular de la Comisaría de Policía y Tránsito Municipal y la persona Titular de la Coordinación de los Juzgados Cívicos, los mecanismos necesarios para el intercambio de información respecto de las remisiones de Probables Infractores, procedimientos iniciados y concluidos, sanciones aplicadas, conmutación de sanciones por trabajo en favor de la

comunidad y acuerdos derivados de mecanismos de mediación o conciliación entre particulares, y el cumplimiento de éstos últimos;

XIII. Vigilar la integración y actualización permanente de la información contenida en el Registro de Infractores y Medios Alternativos de Solución de Conflictos;

XIV. Celebrar convenios con instituciones públicas y privadas para lograr la canalización de infractores a partir de las medidas para mejorar la convivencia cotidiana; y

XV. Las demás que le confiera o delegue la Presidencia Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables

Artículo 11. Corresponde a la Tesorería Municipal:

I. Cobrar las multas impuestas por infracciones al presente Reglamento. Esta atribución podrá ser delegable a la Secretaría de Juzgado Cívico, previa suscripción del instrumento jurídico en tal sentido; y

II. Las demás que le instruya la Presidencia Municipal, el presente Bando y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12. Corresponde a la persona Titular de la Comisaría de Policía y Tránsito Municipal, a través del personal a su cargo:

I. Prevenir la comisión de Infracciones;

II. Preservar la seguridad ciudadana, el orden público y la tranquilidad de las personas, respetando los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables;

III. Detener y presentar ante la persona Juez Cívico a las personas Probables Infractores que sean sorprendidos al momento de estar cometiendo la falta administrativa o inmediatamente después;

IV. Ejecutar las órdenes de presentación que se emitan con motivo del procedimiento que establece el presente Reglamento;

V. Trasladar, conducir, custodiar y brindar seguridad, a las personas infractoras a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos;

VI. Supervisar, evaluar y sancionar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente Bando;

VII. Compartir la información que soliciten las autoridades competentes, de conformidad con el presente Bando y demás disposiciones aplicables;

VIII. Incluir en los programas de formación y capacitación policial, la materia de justicia cívica;

IX. Proveer a sus elementos de los recursos materiales necesarios para la adecuada aplicación del presente Bando;

X. Auxiliar, en el ámbito de su competencia, a los Jueces Cívicos en el ejercicio de sus funciones;

XI. Auxiliar a las áreas de desarrollo social en el traslado de las personas que permoceten en la vía y espacios públicos, a las instituciones correspondientes;

XII. Comisionar en cada uno de los Juzgados Cívicos, por lo menos a dos elementos policiales por turno, preferentemente uno de cada sexo, para la custodia de los infractores que estén cumplimentando un arresto; y

XIII. Las demás que le confiera la persona Titular de la Presidencia Municipal, el presente Bando y demás disposiciones aplicables.

Artículo 13. Corresponde a la Coordinación de Justicia Cívica de la Comisaría de Policía y Tránsito Municipal del Ayuntamiento:

I. Gestionar la infraestructura y los recursos materiales y humanos necesarios para el buen funcionamiento de los Juzgados Cívicos, atendiendo a los principios de legalidad, responsabilidad, eficacia, eficiencia, innovación administrativa, aprovechamiento máximo de las tecnologías de la información y de los recursos humanos y materiales disponibles;

II. Generar todas las medidas necesarias para la buena marcha de los juzgados;

III. Administrar la agenda de jueces con base en el control de cargas de trabajo;

IV. Coordinar el archivo de los asuntos;

V. Brindar la atención al público que acude los Juzgados Cívicos;

Artículo 14. Corresponde a Jueces Cívicos lo siguiente:

- I. Conocer, calificar y sancionar las infracciones establecidas en el Bando y demás reglamentos municipales;
- II. Expedir constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento;
- III. Expedir constancias de hechos a solicitud de las personas particulares, quienes harán las manifestaciones bajo protesta de decir verdad;
- IV. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que estorben la vía pública y la limpieza de lugares que deterioren el medio ambiente y dañen la salud pública;
- V. Proponer la solución pacífica de conflictos entre las personas, a través de medios alternativos como la mediación y la conciliación;
- VI. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos entre las personas que deriven de medios alternativos de solución de conflictos, y en caso de incumplimiento, imponer una sanción administrativa en términos del presente Bando, o dar vista a la autoridad competente, según corresponda;
- VII. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia con la persona Ministerio Público y las autoridades judiciales correspondientes, cuando en el ejercicio de sus funciones lo requieran;
- VIII. Garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso y los derechos humanos de las personas probables infractoras, víctimas o quejasas;
- IX. Administrar e impartir la Justicia Cívica, en el ámbito de su competencia;
- X. Declarar la responsabilidad o no responsabilidad de las personas probables infractoras;
- XI. Dirigir administrativamente las labores del Juzgado;
- XII. Solicitar el apoyo de la fuerza pública en caso de que así se requiera, para el adecuado funcionamiento del Juzgado Cívico;
- XIII. Vigilar la integración y actualización del Registro de Infractores y Medios Alternativos de Solución de conflictos, y verificar la integridad, continuidad e idoneidad de la información contenida en el mismo;

- XIV. Remitir a la Unidad de investigación a cargo de la persona Ministerio Público a las personas que sean presentadas como probables infractores, cuando se percate que la conducta que originó su detención es constitutiva de un probable delito;
- XV. Informar, con la periodicidad que instruya la Coordinación de Justicia Cívica, sobre los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;
- XVI. Supervisar y vigilar el funcionamiento del juzgado, a fin de que el personal realice sus funciones conforme a este Bando, a las disposiciones legales aplicables y a los criterios y lineamientos que establezca;
- XVII. Expedir las notificaciones para las audiencias de resolución de faltas administrativas o sesiones de mediación o conciliación a las personas intervinientes, cuando se radique una queja ciudadana en el Juzgado Cívico;
- XVIII. Garantizar el conocimiento y respeto de los derechos humanos que asisten a las personas en detención;
- XIX. Ordenar la realización de dictámenes psicosociales a las personas probables infractoras para identificar factores de riesgo y determinar la aplicación de medidas para convivencia cotidiana en caso de que proceda conforme a lo que establece este Bando;
- XX. Cubrir a la persona Secretaria del Juzgado Cívico con el carácter de suplente de manera temporal, previa habilitación que deberá hacer la Dirección de Justicia Cívica;
- XXI. Informar en lo inmediato a la Dirección de Justicia Cívica sobre cualquier tipo de irregularidades o anomalías detectadas;
- XXII. Cubrir ausencias temporales de la persona Titular de la Dirección de Justicia Cívica, previa autorización de la persona Titular de la Comisaría de Policía y Tránsito Municipal;
- XXIII. Las demás atribuciones que le confiere el Bando y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 15. Corresponde a Jueces Cívicos Mediadores, lo siguiente:

- I. Atender todos los casos que sean turnados por la persona Juez Cívico, cuando las partes acepten su intervención para soluciones pacíficas de sus conflictos;

II. Asegurarse que los acuerdos a que lleguen las personas intervinientes sean apegados a la legalidad, mismos que deberá de ser notificado a la persona Coordinadora de Jueces Cívicos;

III. Garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso y los derechos humanos de las personas probables infractoras, víctimas o quejas;

IV. Implementar los mecanismos alternos de solución de conflictos de acuerdo a la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos para el Estado de Sonora, este Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 16. Corresponde a la Secretaría del Juzgado Cívico, lo siguiente:

I. Dar cuenta a la persona Juez Cívico, con los escritos y promociones que se presenten ante la oficialía de partes del Juzgado Cívico, así como los oficios y demás documentos que se reciban en la misma;

II. Autorizar los actos, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se reciban en el Juzgado Cívico;

III. Asentar en los expedientes las certificaciones que procedan conforme a la ley o que la persona Juez Cívico ordene;

IV. Asistir a las diligencias que deba practicar la persona Juez Cívico de acuerdo con las leyes aplicables;

V. Llevar el control del libro de actas, en el que se asentarán, por número progresivo, los asuntos que sean sometidos para conocimiento de la persona Juez Cívico;

VI. Llevar el control del libro de correspondencia, en el que se asentarán, por orden progresivo, la entrada y salida de la misma;

VII. Llevar el control del libro de citas del Juzgado Cívico;

VIII. Libro de arrestos;

IX. Expedir las copias autorizadas que la ley determine o deban a darse a las partes en virtud de resolución;

X. Guardar en depósito, todos los objetos, valores, documentos y demás pertenencias de la persona probable infractora, una vez que hubiere concluido el procedimiento y se hubiere resuelto su situación jurídica;

XI. Remitir a la Coordinación, los objetos, valores o documentos que no hubieran sido reclamados por quienes tengan derecho a recibirlos, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción;

XII. Cubrir a la persona Juez Cívico con el carácter de suplente de manera temporal, previa habilitación que deberá hacer la persona Coordinadora de Jueces Cívicos;

XIII. Tomar las denuncias que se hagan por comparecencia;

XIV. Las demás funciones que le confiera el Bando y demás disposiciones administrativas aplicables;

XV. Las demás que sus superiores jerárquicos le indiquen.

Artículo 17. Corresponde a la Defensoría Pública Cívica, lo siguiente:

I. Brindar asesoría y representación jurídica a las personas probables infractoras, sujetas a procedimiento ante el Juzgado Cívico y a las personas que se consideren afectadas por la aplicación de otros reglamentos municipales;

II. Rendir informe semanal a la Coordinación de Justicia Cívica de todas las actuaciones realizadas.

Artículo 18. Corresponde a la Asesoría Jurídica Pública, lo siguiente:

I. Brindar asesoría y representación jurídica a las personas víctimas o quejasas, sujetas a procedimiento ante el Juzgado Cívico y a las personas que se consideren afectadas por la aplicación de otros reglamentos municipales;

II. Rendir informe semanal a la Coordinación de Juzgados Cívicos de todas las actuaciones realizadas.

III. Las demás funciones que le confiera el Bando y demás disposiciones administrativas aplicables;

IV. Las demás que sus superiores jerárquicos le indiquen.

Artículo 19.- Al personal auxiliar de Juzgados cívicos:

I.- Las funciones que se le asignen en el contrato laboral y las demás funciones que le confiera las disposiciones administrativas aplicables y el presente Bando;

II.- Rendir informe semanal a la Coordinación de Juzgados Cívicos de todas las actuaciones realizadas.

III. Las demás funciones que le confiera el Bando y demás disposiciones administrativas aplicables;

Artículo 20.- Corresponde a la persona Titular del Órgano de control interno y evaluación Gubernamental:

I.- Brindar auxilio en la ejecución correcta de las responsabilidades del personal, propiciando la coordinación y uniformidad en el trabajo, de cada unidad administrativa del Ayuntamiento de Altar;

II.- Vigilar la duplicidad de funciones, detectar omisiones y deslindar responsabilidades de personal el servicio público municipal, de acuerdo a las atribuciones de su manual de organización y manual de procedimientos, respectivamente;

III.- Ejercer las atribuciones relativas a la atención e investigación de las quejas, denuncias e informes que se presenten contra el mal desempeño de Policías Municipales, Jueces Cívicos, Jueces Cívicos Mediadores, y demás personal del Ayuntamiento de Altar.

IV.- Presentar denuncias por hechos que pudiera llegar a advertir y sea considerado como un delito, según las leyes correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y;

V.- Las demás que señalen las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general.

TÍTULO SEGUNDO

TERRITORIO

CAPÍTULO I:

Integración Territorial

Artículo 21. El Municipio de Altar tiene una extensión de 4455.44 kilómetros cuadrados y se describe de la siguiente manera: Región Noroeste del Estado de Sonora el cual limita al norte con el Condado de Pima en los Estados Unidos, al noreste con el municipio de Sáric, al este con los municipios de Átil y Tubutama, al sureste con los municipios de Oquitoa y Trincheras, al sur con el municipio de Pitiquito y al oeste y noroeste con el municipio de Caborca.

El Municipio de Altar se localiza bajo las coordenadas geográficas 30°42'49" de latitud norte 111°50'07" de longitud oeste del meridiano de Greenwich, a una altura media de 420 metros sobre el nivel del mar, su zona urbana tiene un área de 4.21 kilómetros cuadrados. Es atravesado por la Carretera Federal 2.

Artículo 22. De conformidad con la planimetría municipal, el Municipio cuenta con los siguientes asentamientos humanos, tanto en el área urbana como rural:

COLONIAS:

1. Magisterial
2. Buenos Aires
3. Benito Juárez
4. Infonavit Niños Héroeos
5. Infonavit Las Palmas
6. Luis Donaldo Colosio
7. Palo Verde
8. Bella Vista
9. Centro
10. Centro Norte
11. Centro Sur
12. Valle del Sol
13. Las Lomas
14. La Otra Banda
15. Puerto del Sol

EJIDOS

1. 16 de Septiembre
2. El plomo
3. Llano Blanco

TÍTULO TERCERO

POBLACIÓN

CAPÍTULO I

De la Vecindad Municipal

Artículo 23. Tienen la calidad de vecinas, las personas:

- I. Nacidas en el Municipio y que se encuentren radicados en el territorio del mismo;
- II. Que tengan mínimo un año de residencia en su territorio, acreditando la existencia de su domicilio, profesión o trabajo dentro del mismo y que se encuentren inscritos en el padrón del Municipio; y
- III. Que tengan menos de un año de residencia y expresen ante la Autoridad Municipal su deseo de adquirir la vecindad, teniendo la obligación de inscribirse en el padrón municipal.

CAPÍTULO II:

De las personas Habitantes, visitantes o transeúntes

Artículo 24. Son habitantes del Municipio de Altar, todas aquellas personas que residen habitual o transitoriamente en su territorio, aunque no reúnan los requisitos establecidos para la vecindad municipal.

Artículo 25. Son visitantes o transeúntes, todas aquellas personas que se encuentran de paso en el territorio municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales, artísticos, de tránsito o análogos.

TÍTULO CUARTO

DEL SISTEMA DE JUSTICIA CÍVICA

CAPÍTULO I:

De la organización y funcionamiento de los Juzgados Cívicos

Artículo 26. Son operadores de la Justicia Cívica los siguientes:

A. Operadores.

- I. Juez Cívico;
- II. Secretaría de Juzgado Cívico;
- III. Juez Cívico Mediador;
- IV. Defensoría Pública Cívica;
- V. Asesoría Jurídica de Víctimas o Quejas;
- VI. Jefe de Departamento de Atención a Víctimas;
- VII. Jefe de Departamento de Certificación Médica;
- VIII. Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad del H. Ayuntamiento de Altar
- IX. Agente de Policía adscrito a la Comisaría de la Policía y Tránsito Municipal de Altar.

Adicionalmente, de conformidad con las necesidades del servicio y disponibilidad presupuestaria del Municipio, el Juzgado Cívico podrá tener notificadores y personal administrativo que se requiera, las cuales no tendrán que sujetarse a los requisitos de certificación y permanencia señalados en el presente Reglamento.

B. Requisitos de los operadores.

Artículo 27. Para ingresar como operador de la Justicia Cívica se requiere:

- I. Ser persona ciudadana mexicana en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser habitante de alguno de los Municipios que integran Estado de Sonora acreditando una residencia mínima ininterrumpida de 2 años;
- III. No haber sido condenada por delito doloso o infracción administrativa grave y en general acreditar buena conducta;
- IV. No estar inhabilitada, ni haber sido destituido por resolución firme como servidora pública; y,
- V. Contar con las certificaciones y competencias necesarias en la materia, que para tal efecto de manera institucional sean determinadas.
- VI. No ser persona deudora alimentaria, ante ninguna instancia administrativa o judicial.

Los operadores de la Justicia Cívica deberán cumplir con los demás requisitos que determine la persona Presidente Municipal, por sí, por conducto de las dependencias municipales, o por acuerdo formalmente suscrito, con organismos públicos, privados, el Estado u otros municipios.

Artículo 28. Además de los requisitos señalados en el presente Bando, para ser Juez Cívico se requiere:

- I. Ser persona ciudadana mexicana, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Acreditar tener vecindad en el Municipio por un periodo no menor a un año de manera ininterrumpida;
- III. No ejercer otro cargo público;
- IV. Tener título de licenciatura en derecho y contar con cédula profesional para el ejercicio de su profesión;
- V. No estar sujeta a proceso penal, ni haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- VI. No estar suspendida, inhabilitada, ni haber sido destituida por resolución firme como servidora pública; y
- VII. Acreditar experiencia, competencias y habilidades en materia de Justicia Cívica, Mecanismos Alternativos de Solución de Controversia (MASC), Sistema de Justicia Penal, Derechos Humanos y Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia; y,
- VIII. Aprobar el examen de conocimientos en Justicia Cívica y cumplir con el programa de capacitación y de educación continua que proponga el Consejo Metropolitano de Justicia Cívica con apoyo del sector de la academia.

Artículo 29. Las personas Médicos Certificadores, y, en su caso, las personas profesionales de psicología y trabajo social que laboren en los Juzgados Cívicos, deberán contar con título y cédula profesional que los faculte para ejercer su profesión.

C. Nombramiento

Artículo 30. La persona Juez Cívico y Juez Cívico Mediador, será nombrado mediante el procedimiento siguiente:

- I. La Secretaría del Ayuntamiento propondrá a la persona Presidente Municipal las personas aspirantes; y,
 - II. La persona Presidente Municipal designará y, por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, expedirá el nombramiento correspondiente de Juez Cívico con las obligaciones y deberes que el cargo impone a la persona designada.
 - III. La Coordinación de Jueces Cívicos recibirá los documentos que justifiquen el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Reglamento;
 - IV. La Coordinación de Jueces Cívicos formará los expedientes de los aspirantes que cumplan los requisitos señalados y los presentará a la Secretaría del Ayuntamiento;
- La persona Juez Cívico dependerá jerárquicamente de la Coordinación de Jueces Cívicos de la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento.

D. Impedimentos y excusas.

Artículo 31. Son impedimentos de la persona Juez Cívico para conocer de asuntos, los siguientes:

- I. Haber intervenido en el mismo procedimiento como perito, consultor técnico, testigo o tener interés directo en el procedimiento;
- II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo grado con alguno de los interesados, o que éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos;
- III. Ser o haber sido tutora, curadora, haber estado bajo tutela o curatela de alguna de las partes, ser o haber sido administradora de sus bienes por cualquier título;

IV. Cuando la persona Juez Cívico, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, tenga un juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguna de las partes;

V. Cuando la persona Juez Cívico, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, sea acreedor, deudor, arrendador, arrendatario o fiador de alguna de las partes, o tengan alguna sociedad con éstos;

VI. Cuando antes de comenzar el procedimiento o durante éste, haya presentado él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, querrela, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguna de las partes, o cuando antes de comenzar el procedimiento hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas;

VII. Haber dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el procedimiento o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las partes; o,

VIII. Cuando la persona Juez Cívico, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, hubiera recibido o reciba beneficios de alguna de las partes o si, después de iniciado el procedimiento, hubiera recibido presentes o dádivas independientemente de cuál haya sido su valor.

IX. La persona Juez Cívico deberá excusarse para conocer de los asuntos en los que intervengan por cualquier causa de impedimento que se establecen en este artículo, mismas que no podrán dispensarse por voluntad de las partes.

Cuando un Juez Cívico advierta que se actualiza alguna de las causas de impedimento, se declarará separado del asunto sin audiencia de las partes y remitirá los registros al Juez Cívico más próximo.

Si la persona Juez Cívico no se excusa a pesar de tener algún procedimiento, cualquiera de las partes podrá interponer la recusación ante el propio Juez Cívico, dentro de las 12 horas siguientes a que tuvo conocimiento del impedimento. La

recusación se podrá interponer oralmente o por escrito, señalando la causa en que se justifica y los medios de prueba pertinentes. La recusación notoriamente improcedente o promovida de manera extemporánea, se desechará de plano.

Interpuesta la recusación, el recusado remitirá inmediatamente el registro de lo actuado y los medios de prueba ofrecidos al Coordinador de Justicia Cívica, quien se apersonará al Juzgado Cívico para celebrar una audiencia dentro de las 12 horas siguientes con las partes y el Juez Cívico, en las que podrán hacer uso de la palabra sin que se admitan réplicas. Concluido el debate, el Coordinador de Justicia Cívica resolverá de inmediato sobre la legalidad de la recusación y contra la misma no habrá recurso alguno.

E. Suspensión.

Artículo 32. Serán motivos de suspensión del cargo de Juez Cívico los siguientes:

- I. Incapacidad temporal;
- II. Ser vinculada a proceso penal por delito doloso;
- III. Ser sometida a procedimiento de responsabilidad por infracción administrativa grave.

F. Separación del cargo.

Artículo 33. Serán motivos de separación del cargo de Juez Cívico los siguientes:

- I. Renuncia voluntaria;
- II. Incapacidad mental permanente;
- III. Fallecimiento;
- IV. Ser condenada por delito doloso; y,
- V. Ser responsable de faltas administrativas graves, mediante determinación de la Contraloría Municipal, o alguna de sus dependencias.

Artículo 34. Los Juzgados Cívicos tendrán autonomía técnica y operativa; dependerán directamente de la persona Presidente Municipal o de la Secretaría del Ayuntamiento, previa expedición de un acuerdo por el que se delegan las facultades conferidas al Presidente Municipal, de conformidad con el artículo 7 del presente

Reglamento al titular de dicha Secretaría, el cual deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del Municipio.

Artículo 35. Cuando así lo estime conveniente la persona Presidente Municipal, el Ayuntamiento podrá contar con una Coordinación de Juzgados Cívicos, cuyo titular podrá ejercer las atribuciones que el presente Bando, o el acuerdo que le confiera la coordinación y supervisión de las facultades a que se refieren los artículos 14, 15 y 16 del presente Bando; sin perjuicio de que las mismas sean ejecutadas por la persona Presidente Municipal y la Secretaría del Ayuntamiento de manera directa, según corresponda.

La persona titular de la Coordinación de Juzgados Cívicos deberá fomentar la coordinación, capacitación e intercambio de información entre las personas Jueces Cívicos, a fin de fortalecer la justicia cívica en el Municipio.

Artículo 36. Los Juzgados Cívicos prestarán servicio al público de manera ininterrumpida las veinticuatro horas del día, todos los días del año.

El personal del Juzgado Cívico tendrá una jornada laboral de ocho horas diarias, seis días por semana.

La persona Juez tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a la consideración del juzgado durante su turno, se terminen dentro del mismo y solamente dejará pendientes de resolución aquellos que por causas ajenas al Juzgado no pueda concluir, lo cual se hará constar en el registro.

Artículo 37. En el Juzgado Cívico, se llevarán obligadamente los siguientes Registros digitales y/o físicos:

- I. Registro de infracciones e infractores, en el que se asentarán por número progresivo los asuntos que se sometan al conocimiento de la persona Juez Cívico y éste los resuelva como faltas administrativas;
- II. Registro de correspondencia, en el que se registrará por orden progresivo la entrada y salida de la misma;
- III. Registro de todas aquellas certificaciones que se expidan en el Juzgado;
- IV. Registro y Talonario de multas;

- V. Registro de personas puestas a disposición del Ministerio Público;
 - VI. Registro de atención a menores;
 - VII. Registro de constancias médicas y dictámenes psicosociales;
 - VIII. Registro de citatorios;
 - IX. Registro de resoluciones sobre faltas administrativas;
 - X. Registro de cumplimiento de las horas de Trabajo Comunitario y Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana;
 - XI. Registro de acuerdos de mediación y conciliación; y
 - XII. Registro sobre recursos de inconformidad.
- El Ayuntamiento aprobará dentro del Presupuesto Anual de Egresos del Municipio, las partidas presupuestales propias para sufragar los gastos del Juzgado Cívico, quien tendrá facultades para su ejercicio autónomo, para ello su titular deberá presentar oportunamente al H. Cabildo su programa de trabajo y los egresos correspondientes.
- Los registros a los que se refiere este artículo, deberán de ser validados por la persona Titular de la Secretaría del Ayuntamiento, antes de que dicha información sea utilizada para la toma de decisiones sobre el Presupuesto del Municipio u otras.

CAPÍTULO II:

De la capacitación de Jueces Cívicos y demás operadores de la Justicia Cívica

Artículo 38. El Ayuntamiento deberá garantizar la capacitación constante y permanente de las personas Jueces Cívicos y demás personal adscrito, al Juzgado Cívico, en los siguientes aspectos mínimos:

- I. Justicia Cívica;
- II. Derechos Humanos;
- III. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- IV. Proceso penal acusatorio y adversarial;

- V. Derecho municipal;
- VI. Cultura de la legalidad;
- VII. Ética profesional;
- VIII. Responsabilidades de los servidores públicos;
- IX. Transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; y
- X. Equidad de género.

Artículo 39. Las personas Agentes de Policías Municipales que realicen funciones de prevención e investigación de delitos y faltas Administrativas, deben contar con perfil y habilidades de proximidad social.

CAPÍTULO III:

De los derechos del personal de Justicia Cívica y de las personas probables infractores

Artículo 40. Las y los Jueces Cívicos y demás operadores de la justicia cívica en el Municipio tienen derecho a:

- I. Recibir trato digno por parte de las autoridades y los habitantes del Municipio;
- II. Recibir capacitación continua y permanente sobre la Justicia Cívica;
- III. Recibir una remuneración digna y acorde a las funciones que desarrollan;
- IV. Tener una jornada laboral máxima de 8 horas diarias;
- V. Gozar de un día de descanso semanal;
- VI. Disfrutar de las vacaciones, días de asueto y demás prestaciones y servicios complementarios de seguridad social mínimos que exige la Ley de la materia en el estado;
- VII. Contar con un espacio laboral digno y en condiciones óptimas para el desempeño de sus funciones; y

VIII. Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 41. Las personas probables infractoras, tienen derecho a:

- I. Que se reconozca su derecho a la presunción de inocencia;
- II. Recibir trato digno y no ser sometido a penas crueles, tortura, tratos inhumanos o degradantes, azotes o coacción, ni cualquier otra por motivos de su presentación o sanción;
- III. Recibir alimentación, agua, asistencia médica y cualquiera otra atención de urgencia durante el cumplimiento o ejecución de su arresto;
- IV. Solicitar la conmutación de la pena por trabajo en favor de la comunidad en los casos que proceda;
- V. A que se le designe un defensor público o contar con un defensor de su confianza desde el momento de su presentación ante el Juez Cívico;
- VI. Ser oído en audiencia pública por el Juez Cívico;
- VII. Hacer del conocimiento de un familiar o persona que deseen, los motivos de su detención y el lugar en que se hallará bajo custodia en todo momento;
- VIII. Recurrir las sanciones impuestas por la persona Juez Cívico en los términos del presente Reglamento;
- IX. Cumplir arresto en espacios dignos, aseados y con áreas privadas para realizar sus necesidades fisiológicas;
- X. No recibir sanciones que excedan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XI. Solicitar la conmutación del arresto por la multa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables; y
- XII. Los demás que le reconozcan y otorguen las disposiciones aplicables.

TÍTULO QUINTO
CULTURA DE LA LEGALIDAD
CAPÍTULO I:

De los principios rectores y objeto de la Cultura de la Legalidad en el Municipio

Artículo 42. Para la preservación del orden público, el Ayuntamiento promoverá el desarrollo de una Cultura de la Legalidad sustentada en los principios de corresponsabilidad, legalidad, solidaridad, honestidad, equidad, tolerancia e identidad, con el objeto de:

- I. Fomentar la participación de las personas que se encuentren en el Municipio, en la preservación del orden y la paz pública, por medio de la difusión, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones como ciudadanía e integrantes de la comunidad; y
- II. Promover el derecho que toda persona vecina, habitante, visitante o transeúnte, tiene a ser participe en el mejoramiento de su entorno social, procurando:
 - a) El respeto y preservación de su integridad física y mental;
 - b) No discriminar a las demás personas por razones de sexo, género, edad, raza, color, preferencia sexual, afiliación u opinión política, condición física o socioeconómica, ni por ningún otro motivo;
 - c) Preservar el buen funcionamiento de los servicios públicos y aquellos privados de acceso público;
 - d) La conservación del medio ambiente y de la salubridad en general; y
 - e) El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes de dominio público.

Artículo 43. La Cultura de la Legalidad en el Municipio se sustenta en el cumplimiento de los siguientes deberes de la ciudadanía:

- I. Respetar las normas jurídicas, sociales y morales;
- II. Ejercer los derechos y obligaciones reconocidos en las disposiciones aplicables y respetar el de las demás personas;
- III. Tratar dignamente a las personas, respetando la diversidad que caracteriza a la comunidad;

- IV. Ser solidarios con las demás personas, especialmente con las personas que están en situación de vulnerabilidad;
- V. Prevenir, anular, o en su caso, reportar a las autoridades competentes, sobre los riesgos contra la integridad física y patrimonial de las personas;
- VI. Permitir la libertad de acción, desplazamiento y disfrute de bienes de dominio público de las personas en vías y espacios públicos;
- VII. Solicitar servicios de urgencias médicas, rescate o policiales, en situaciones de emergencia o desastre;
- VIII. Requerir la presencia policial en caso de percatarse de la realización de conductas o de hechos violentos que puedan causar daño a personas o bienes de terceros o que afecten la convivencia social;
- IX. Conservar limpias las vías y espacios públicos;
- X. Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino;
- XI. Cuidar el equipamiento y mobiliario urbano, así como los bienes de interés cultural, histórico, urbanístico y arquitectónico del Municipio;
- XII. Contribuir a un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- XIII. Proteger y preservar la flora y fauna, así como las áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y demás reservas de la biósfera que se encuentren en el Municipio;
- XIV. Utilizar adecuadamente la estructura vial, así como respetar la señalización vial;
- XV. Mantener en buen estado las construcciones propias, así como reparar las averías o daños de la vivienda o lugar de trabajo que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a la comunidad vecinal;
- XVI. Evitar que los animales domésticos causen daño o molestia a los vecinos;

XVII. Cumplir las normas de seguridad y prevención contra incendios y demás en materia de protección civil relativas a la seguridad en los espacios públicos, establecimientos comerciales y lugares de acceso público;

XVIII. Contribuir a generar un ambiente libre de contaminación auditiva, evitando todo aquello que altere la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de terceras personas, tratándose de vivienda de interés social, popular o residencial;

XIX. Ejercer sus derechos y libertades sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de las demás personas;

XX. Denunciar y fomentar la denuncia sobre la comisión de cualquier infracción a las leyes y reglamentos, así como de cualquier actividad ilícita, o sobre hechos que causen daño a terceras personas o afecten la sana convivencia;

XXI. Colaborar con las autoridades cuando éstas lo soliciten y en situaciones de emergencia;

XXII. Permitir a las autoridades el ejercicio de las funciones previstas en este Bando y, en su caso, colaborar con las mismas o requerir su actuación; y

XXIII. Participar en los asuntos de interés de su comunidad, principalmente en aquellos dirigidos a procurar la seguridad ciudadana, así como en la solución de los problemas comunitarios.

Artículo 44. En materia de Cultura de la Legalidad, a la administración pública municipal le corresponde:

I. Implementar y ejecutar programas tendientes a la promoción, difusión, conocimiento, desarrollo y fortalecimiento de la Cultura de la Legalidad en la comunidad;

II. Implementar e impulsar a través de todas las áreas de la administración pública municipal, políticas públicas, programas y líneas de acción sobre los valores y principios de la Cultura de la Legalidad y el pleno conocimiento de los derechos y obligaciones de la ciudadanía y servidores públicos;

III. Difundir en escuelas y centros de formación cultural y deportiva la Cultura Cívica, principalmente orientada a incentivar valores en la niñez y adolescencia;

IV. Promover los valores de la Cultura de la Legalidad;

V. A través de campañas de información en los medios de comunicación masiva puntualizando sus objetivos y alcances; y

VI. Sancionar ejemplarmente a los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones contravengan los principios de la Cultura de la Legalidad, de conformidad con el presente Bando.

CAPÍTULO II:

De la participación ciudadana

Artículo 45. A la Secretaría del Ayuntamiento y la Comisaría de Policía y Tránsito Municipal, en sus respectivas competencias, les corresponde diseñar y promover programas vecinales que impliquen la participación de las personas vecinas y/o habitantes, en colaboración con las autoridades competentes para la preservación y conservación del orden público, los cuales estarán orientados a:

I. Procurar el acercamiento entre Jueces Cívicos y la comunidad de la circunscripción territorial que les corresponda, a fin de propiciar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan;

II. Establecer vínculos permanentes con la sociedad civil organizada y las personas habitantes en general, para la identificación de los problemas y fenómenos sociales que las aquejan, relacionados con la Cultura de la Legalidad;

III. Organizar la participación vecinal para la prevención de delitos y Faltas Administrativas; y

IV. Promover la difusión de los valores y alcances de la Cultura de Paz y de la Legalidad, así como de campañas de información y cursos formativos entre los órganos de representación ciudadana.

Artículo 46. Las personas Jueces Cívicos y las autoridades policiales participarán activamente en los programas a que se refieren el Título Quinto del presente Bando.

Artículo 47. Las personas Jueces Cívicos convocarán con la periodicidad que les instruya la persona Titular de la Secretaría del Ayuntamiento, a reuniones con los órganos de representación vecinal de la circunscripción territorial que les corresponda, con el propósito de informar lo relacionado con el desempeño de sus funciones, así como para conocer y atender la problemática que específicamente aqueja a los habitantes de esa comunidad, brindando alternativas de solución en los términos de este Bando.

Las reuniones se realizarán en lugares públicos. A las reuniones se podrá invitar a personas Diputadas de la Asamblea Legislativa del Estado. De cada reunión, se elaborará un informe que será remitido a la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 48. La Secretaría del Ayuntamiento integrará un cuerpo de colaboradores comunitarios que voluntaria y gratuitamente brinden apoyo en las funciones de supervisión de los Juzgados Cívicos.

Artículo 49. Las personas Jueces Cívicos otorgarán las facilidades necesarias para que las personas colaboradoras comunitarias debidamente acreditadas realicen sus visitas, proporcionándoles acceso a las diversas áreas, así como la información que requieran, siempre que sea procedente de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso la información Pública del Estado, y no se entorpezcan las funciones propias de la justicia cívica, ni se vulneren derechos de las personas que estén cumpliendo arresto.

En las visitas no se permitirá el acceso de dispositivos de grabación o captura de audio, imagen o video, con la finalidad de preservar el prestigio y dignidad de las personas que se encuentran cumpliendo arresto.

TÍTULO SEXTO

Del procedimiento de Justicia Cívica, Actuación Policial, Faltas, Infracciones Administrativas y Sanciones

Capítulo I: Del procedimiento de Justicia Cívica

Artículo 50. El procedimiento de Justicia Cívica se sustanciará bajo los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, inmediatez, continuidad y economía procesal.

Los procedimientos que se realicen ante el Juzgado Cívico Municipal, se iniciarán con la presentación de la persona probable infractora, con la queja de particulares por la probable comisión de infracciones administrativas, o por remisión de otras autoridades que pongan en conocimiento a la persona Juez Cívico, quien lo acordará y continuará con el trámite correspondiente.

La persona Juez Cívico podrá diferir el procedimiento hasta por treinta minutos para la consideración y valorización de las pruebas o para fundar y motivar adecuadamente la resolución. Durante este lapso, la persona probable infractor permanecerá en la barandilla a disposición de la persona Juez Cívico.

Excepcionalmente las audiencias podrán ser privadas, cuando participen personas niñas, niños o adolescentes, o cuando pudiera afectar la integridad física o psicológica de la parte quejosa, los testigos o de la persona probable infractora.

Artículo 51. La persona Juez Cívico es competente para conocer de los asuntos cometidos dentro del Municipio, que se hayan iniciado en éste y tenga efectos en otro, o se haya iniciado en otro y tenga efectos en el Municipio.

Las personas infractoras a quienes se les imponga trabajo en favor de la comunidad o que se les aplique una o varias medidas cívicas, podrán cumplir sus encomiendas en otros Municipios, previa coordinación con la equivalente a Juez Cívico del Municipio en cuestión, o en atención a los acuerdos de colaboración intermunicipales celebrados.

La persona Juez Cívico del Municipio supervisará el cumplimiento de dichas medidas cuando así sea solicitado por Jueces Cívicos de otros Municipios e informará sus avances, pudiendo declinar funciones de supervisión a la persona Secretaría de Juzgado Cívico.

Artículo 52. Se aplicarán de manera supletoria al presente Reglamento, el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Código Penal para el procedimiento y resolución durante la audiencia, así como la Ley de Mecanismos para la mediación. La responsabilidad determinada conforme al presente Reglamento es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

Artículo 53. Las audiencias de Justicia Cívica serán registradas por cualquier medio, preferentemente tecnológico, para acreditar su certeza. La grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo hasta por seis meses, momento en el cual se procederá a su remisión al archivo.

Artículo 54. Toda persona que intervenga o asista a las audiencias está obligada a observar, respetar y mantener el orden, absteniéndose de emitir comentarios y manifestaciones respecto a las actuaciones que se desarrollen. La persona Juez Cívico podrá ordenar el desalojo de las personas que transgredan estos principios.

Artículo 55. Cuando la parte víctima o quejosa, así como la persona probable infractora no hablen español o tengan alguna discapacidad auditiva o visual y no cuenten con traductor o interprete, o material elaborado en braille; el Municipio le proporcionará uno, sin cuya presencia el procedimiento de Justicia Cívica no podrá dar inicio.

Artículo 56. En caso de que la persona probable infractora sea Adolescente, se ajustará a lo siguiente:

I. La persona Juez Cívico citará a quien detente la custodia o tutela, legal o, de hecho, así como a la persona Titular de la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes o su símil en el Municipio, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución;

II. En tanto acude quien custodia o tutela al adolescente, éste deberá permanecer en el Juzgado Cívico, en la sección de adolescentes;

III. Si por cualquier causa no asistiera la persona responsable de la adolescencia en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas;

IV. Si al término de la prórroga no asistiera la persona responsable, el Juez Cívico continuará con el procedimiento, con la persona Procuradora de Niñas, Niños y Adolescentes o su símil en el Municipio;

V. En caso de que la persona adolescente resulte responsable, la persona Juez Cívico lo amonestará y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta;

VI. Cuando se determine la responsabilidad de un adolescente en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento en ningún caso se le impondrá sanción de arresto y el Juez Cívico determinará la medida cívica correspondiente; y,

VII. Si a consideración de la persona Juez Cívico, la adolescencia se encontrara en situación de riesgo, lo enviará a las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente.

Las personas menores de doce años que hayan cometido alguna infracción administrativa prevista en el presente Bando, solo serán sujeto a rehabilitación y asistencia social a través de las Medidas Cívicas que se estimen necesarias para lograr el comportamiento positivo de la persona infante de conformidad con la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora.

Artículo 57. Se desahogará un procedimiento, observando sus etapas reglamentarias, por cada puesta a disposición de una persona probable infractora ante el Centro de Detención Municipal y el Juzgado Cívico, previo a la celebración

de la audiencia cívica, se llevará a cabo la valoración médica del estado físico y mental de la persona probable infractora, cuyo dictamen deberá de ser suscrito por la Jefatura de Departamento de Certificación Médica y la Jefatura de Departamento de Atención a Víctimas de guardia, en el ámbito de sus competencias.

Cuando la persona probable infractora deba cumplir la sanción mediante un arresto, y no se haya hecho la revisión previamente, el Juez Cívico ordenará se proceda a su valoración médica.

Artículo 58. Desde la recepción de la persona probable infractora ante el Centro de Detención Municipal, la persona Agente de Policía o la persona Juez Cívico compartirán los asuntos reuniendo a las personas de Departamento de Certificación Médica y Atención a Víctimas para que de forma multidisciplinaria realicen las evaluaciones correspondientes que le permitan advertir la existencia de factores de riesgo para evitar el escalamiento de la violencia por conductas antisociales.

Este constituirá el Equipo Técnico, quien presentará el resultado del análisis en la reunión previa a la Audiencia Cívica a efectos de documentar y valorar si la persona probable infractora presenta un perfil de riesgo que deba atenderse a través de Medidas Cívicas y tratamiento, entre otros programas para la prevención social de la violencia y la delincuencia.

Artículo 59. La Justicia Cívica se abordará bajo un enfoque interdisciplinario que busca atender las causas y las consecuencias de la violencia comunitaria a través de la prevención y medidas cívicas para la transformación del conflicto y la reconstrucción del tejido social, con este objetivo la persona Juez Cívico se auxiliará con las personas operadoras de la Justicia Cívica con quienes llevará a cabo una reunión previa para conocer los casos que serán presentados ante audiencia cívica. La o él Juez Cívico, asistido por el Equipo Técnico, analizará caso por caso, identificando los hallazgos encontrados en la evaluación psicosocial, dictaminando si la persona probable infractor es susceptible para atención especializada a través de las medidas cívicas.

De ser apto, propondrá su atención, por conducto de la Secretaría del Juzgado Cívico de seguimiento de Justicia Cívica, a través del Portafolio de Soluciones en materia de Justicia Cívica, en el que se acordará la medida cívica a través de programas, acciones o actividades integrales, la frecuencia y duración, así como las instituciones de apoyo interinstitucional, público o privada y las Organizaciones de la Sociedad Civil en que se llevarán a cabo dichas actividades, debiendo acordar su seguimiento y evaluación.

Artículo 60. Las personas Jueces Cívicos previo a la celebración de la audiencia deberán observar las siguientes reglas procesales:

- I. Al ser presentado ante la persona Juez Cívico, la persona probable infractora deberá de esperar el turno de atención en la sala de espera reservado específicamente para tal fin. Además, se le permitirá una llamada telefónica efectiva a la persona de su confianza con una duración máxima de cinco minutos bajo la responsabilidad la o el Secretario del Juzgado Cívico en turno;
- II. Cuando la persona probable infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, la persona Juez Cívico ordenará a la Jefatura de Departamento de Certificación Médica que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera será ubicado en la sección que corresponda, institución médica o trasladado a su domicilio;
- III. Tratándose de probables infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del Juzgado Cívico, se ordenará su vigilancia hasta que inicie la audiencia;
- IV. Cuando la persona probable infractora padezca alguna enfermedad o discapacidad mental, a consideración de la Jefatura de Departamento de Certificación Médica y la Jefatura de Departamento de Atención a Víctimas, la o él Juez Cívico suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo o persona con discapacidad mental, a falta de éstos, lo remitirá a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes en el

Municipio que deban intervenir, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera; y,

V. Cuando comparezca la persona probable infractora ante Juez Cívico, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con una persona profesionista jurídica para que le asista y defienda, en determinado momento si no contará con esta persona, la persona Juez Cívica le asignará una persona Defensora Cívica.

Artículo 61. La audiencia será precedida por la persona Juez Cívico, quien la desarrollará de la forma siguiente:

- I. Iniciada la audiencia, pedirá a las partes que proporcionen su nombre, pero si se tratase de menores de edad, se resguardará su identidad;
- II. Acto seguido, explicará los objetivos y dinámica del procedimiento de Justicia Cívica;
- III. Solicitará a la persona Agente de Policía, el Informe Policial Homologado Cívico y sus anexos, el cual los entregará vía la Secretaría del Juzgado Cívico;
- IV. Expondrá de manera concreta los hechos contenidos en el informe policial, o en su caso en la queja, y si lo considera necesario, solicitará la declaración de la persona Agente de policía o de la persona víctima o quejoso;
- V. Otorgará el uso de la palabra la persona probable infractora o a su defensora cívica, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;
- VI. La persona probable infractora y la víctima o quejoso, en su caso podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;
- VII. La o él Juez Cívico admitirá y recibirá aquellas pruebas que considere legales y pertinentes de acuerdo al caso concreto. En el caso de que la persona probable infractora o la víctima o quejoso no presenten las pruebas que se les haya admitido, las mismas serán desechadas en el mismo acto;
- VIII. Dará el uso de la voz a la persona probable infractora, a la víctima o quejoso o en su caso, a la persona Agente de Policía, por si quisieren agregar algo;
- IX. Por último, la persona Juez Cívico resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la persona probable infractora, explicando los motivos por los

cuales tomo dicha decisión y establecerá la sanción o en su caso, la medida cívica correspondiente;

X. Una vez que haya establecido la sanción sin una medida cívica, informará a la persona infractora, en caso que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma a través del trabajo en favor de la comunidad y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación; y,

XI. Para el caso de que la persona Juez Cívico imponga a la persona infractora una Medida Cívica, esta deberá atender al perfil de riesgo y las recomendaciones previas del Equipo Técnico, elaboradas por escrito, ordenando que el seguimiento y evaluación del caso se lleve a cabo por la Secretaría del Juzgado.

La duración de las Audiencias no podrá superar los 30 (treinta) minutos, no obstante, quedará a criterio de la persona Juez Cívico prorrogar su duración hasta 15 (quince) minutos adicionales.

Artículo 62. La persona Juez Cívico escuchará los alegatos de clausura de las partes y dictará la resolución fundada y motivada del caso.

Artículo 63. En los casos que, comprobada la existencia de un hecho que el presente Reglamento señala como infracción administrativa y que intervenga en su comisión, ya sea como autor o participe, sin que opere alguna causa de justificación prevista en el Código Penal, la persona Juez Cívico resolverá el caso.

El Juez Cívico valorará la gravedad de la infracción cometida y las circunstancias personales del infractor, tales como la edad, el estado de salud, la actividad u ocupación, capacidad económica y, en su caso, la reincidencia y habitualidad, para la resolución administrativa correspondiente.

Toda resolución emitida por el Juez Cívico deberá constar por escrito y deberá estar fundada y motivada, la cual deberá contener lo siguiente:

- I. Identificar el Juzgado Cívico que emite la resolución;
- II. Indicar lugar y fecha de expedición de la resolución;

III. Realizar, en su caso, una breve descripción de los supuestos hechos constitutivos de la infracción administrativa en que se actualiza dicha conducta antisocial y su fundamento legal;

IV. Firma autógrafa de la persona Juez Cívico correspondiente; e,

V. Indicar los medios de defensa que tienen las partes en contra de la resolución, la vía y el plazo para presentarlo.

Artículo 64. La persona probable infractora, tendrá derecho a declarar o abstenerse de hacerlo.

Artículo 65. Son derechos del probable infractor, los siguientes:

- I. Reconocer su derecho a la presunción de inocencia;
- II. Recibir un trato digno y no ser sometido a penas crueles, tortura, tratos inhumanos o degradantes, azotes o coacción, ni cualquier otra por motivos de su presentación o sanción;
- III. Recibir alimentación, agua, asistencia médica de urgencia durante el cumplimiento o ejecución de su arresto;
- IV. Solicitar someterse a las Medidas Cívicas cuando proceda;
- V. Estar asistido al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con quien lo asista;
- VI. Ser oído en audiencia pública por la persona Juez Cívico;
- VII. A que se le reciban los medios pertinentes de prueba que presente;
- VIII. Hacer del conocimiento de un familiar o persona, el motivo de su detención y el lugar en que se hallará bajo custodia en todo momento;
- IX. Recurrir las sanciones impuestas en términos del presente Reglamento;
- X. Cumplir el arresto en espacios dignos, aseados y con áreas privadas para realizar sus necesidades fisiológicas;
- XI. Solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para infancias o adolescencias, personas adultas mayores o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo y no haya otra persona que pueda ejercer ese cuidado;

XII. Informar a la Embajada o Consulado que corresponda cuando sea detenida por una infracción administrativa, y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera; y,
Los demás que establezca este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 66. Toda persona que se sienta agraviada por otra, con motivo de conductas antisociales que se señalan como infracciones en este Reglamento, puede presentar su queja ante la persona Juez Cívico o ante la Policía Municipal de Altar. El derecho a formular la queja precluye en 60 días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción.

La persona Agente de Policía Municipal que atienda la presentación de la queja, valorará si el asunto es susceptible de mediación comunitaria en el lugar en donde se desarrolló la conducta.

En caso de que el asunto no permita la mediación comunitaria, la persona Agente de Policía Municipal recabará los datos de prueba y requerirá a la parte quejosa y a la persona probable infractora, si la hubiere identificado, la aportación de los datos de prueba correspondientes.

La persona Juez Cívico valorará la queja y sus elementos de prueba y en caso de que a su juicio considere que no contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión una infracción administrativa, las desechará de plano, fundando y motivando su resolución.

Si la persona Juez Cívico estima procedente la queja, notificará de forma inmediata a la persona quejoso y a la persona probable infractora para que acudan a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

En el caso de que la persona quejosa no se presentare sin causa justificada, se desechará su queja y se le sancionará por las veces de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) que corresponda a la infracción o infracciones que se trate, y si el que no se presentare fuera la persona probable infractora, la persona Juez Cívico librará orden de presentación en su contra, tumándola de inmediato al Jefe de la Policía Municipal que corresponda a su domicilio, misma que será ejecutada bajo su más estricta responsabilidad, sin exceder de un plazo de 48 horas. De hacer

caso omiso a la orden de presentación, la persona Juez Cívico ordenará la mediada de apremio correspondiente.

Artículo 67. Son derechos de la parte quejosa, los siguientes:

I. Recibir un trato digno sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

II. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

III. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la queja hasta la conclusión del procedimiento de Justicia Cívica, cuando la parte quejosa pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español o discapacidad auditiva;

IV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente e intervenir en la audiencia;

V. A recibir atención médica y psicológica de urgencia o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios;

VI. A que se le repare el daño causado por la comisión de la infracción administrativa, pudiendo solicitarlo directamente al Juez Cívico, sin perjuicio de que, en su caso, éste así lo determine de oficio;

VII. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean niñas, niños o adolescente o cuando a juicio del Juez Cívico sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa o derechos de la víctima; y,

VIII. Los demás que establezcan este Reglamento y otras leyes aplicables.

En el caso de que la parte quejosa sean personas menores de 18 años, el Juez Cívico tendrá en cuenta los principios del interés superior de las niñas, niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución y los Tratados Internacionales.

Para las infracciones que impliquen cualquier tipo de violencia contra las mujeres o infancias y adolescencias, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Víctimas, Ley General de Acceso de las Mujeres a una

Vida Libre de Violencia, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 68. El Juez Cívico tomará las providencias necesarias para continuar con el procedimiento en caso de incumplimiento del probable infractor.

Para la coordinación de seguimiento de Justicia Cívica, como seguimiento a la suspensión del procedimiento, la persona Secretaría del Juzgado Cívico, solicitará la celebración de una audiencia, ya sea para informar a la persona Juez Cívico el cumplimiento de los acuerdos o el incumplimiento de los mismos y la continuación del procedimiento.

Artículo 69. El desechamiento es la determinación de no inicio del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

- I. Por inexistencia de infracción administrativa, cuando sea puesto a la consideración de la persona Juez Cívico y de la propia exposición de los hechos no se desprenda la posible comisión de una infracción administrativa; y,
- II. Por inexistencia de responsabilidad cuando sea puesto a la consideración de la persona Juez Cívico y de la propia exposición de los hechos no se desprenda la participación directa o indirecta de la persona señalada como infractora.

Artículo 70. El sobreseimiento es la determinación por la que se concluye un asunto sin haber agotado el procedimiento, por alguna de las causas siguientes:

- I. Por desistimiento de la parte quejosa, cuando ésta acuda de manera libre y espontánea ante la persona Juez Cívico y manifieste su desistimiento de la queja presentada.

No procede el desistimiento de la parte quejosa cuando existan indicios de cualquier tipo de violencia o violencia familiar, cuando así lo señale expresamente el presente Reglamento para determinado tipo de infracción administrativa y cuando la parte quejosa sea el Municipio, salvo que se trate de la Secretaría de Administración;

II. Por cumplimiento del acuerdo de mediación, ya sea celebrado ante la persona Juez Cívico Mediador, cuando la persona probable infractora justifique ante la persona Juez Cívico, haber dado cumplimiento total al acuerdo; y,

III. Por cumplimiento de las medidas cívicas, cuando la persona probable infractora haya celebrado un acuerdo con la persona Juez Cívico para someterse a una o varias medidas cívicas y la persona probable infractora justifique haber dado cumplimiento total al acuerdo.

La persona Juez Cívico podrá imponer medidas de apremio para lograr el cumplimiento a las medidas cívicas acordadas bajo esta fracción.

La falta de cumplimiento a los acuerdos señalados en este artículo sin justificación a juicio de la persona Juez Cívico, será motivo para continuar el procedimiento sancionatorio.

Artículo 71. Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito y constituya una fuente de información que permita reconstruir los hechos, creando con ello una convicción en la persona Juez Cívico, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Las pruebas serán valoradas por la persona Juez Cívico de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

En caso de que las partes ofrezcan como prueba a un testigo o perito, deberán presentarlo al momento de la audiencia, salvo que soliciten la persona Juez Cívico que por su conducto sea citado en virtud de que se encuentran imposibilitados para su comparecencia debido a la naturaleza de las circunstancias.

En caso de que las partes, estando obligadas a presentar a sus testigos o peritos, no cumplan con dicha comparecencia, se les tendrá por desistidos de la prueba.

Artículo 72. El citatorio que emita la persona Juez Cívico a las partes, será notificado por quien la persona Juez Cívico determine, quien se asistirá por un Policía y deberá contener, cuando menos los siguientes elementos:

- I. El Juzgado Cívico que corresponda, el domicilio y el teléfono del mismo;
- II. Nombre y domicilio de la persona probable infractora;
- III. La probable infracción por la que se le cita;
- IV. Nombre de la persona quejosa o víctima;
- V. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;
- VI. Nombre de la persona Juez Cívico que emite el citatorio;
- VII. Nombre, cargo y firma de quien notifique; y,
- VIII. Se requerirá a las partes a fin de que aporten los medios de convicción que estimen pertinentes desahogar en la audiencia.

El citatorio se entregará a cualquier persona que se encuentre en el domicilio, correo electrónico señalado para tal efecto, en el caso que en el domicilio no se encuentre ninguna persona, se fijará en la puerta; la persona notificadora asentará en el expediente, la razón de los hechos.

Las notificaciones deberán hacerse personalmente. No obstante, cuando se haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona a quien deba hacerse la notificación no se encuentre en su domicilio, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora fija del día hábil siguiente, apercibiéndola que, en caso de no encontrarse, se efectuará la diligencia con quien se encuentre presente.

Cuando el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones no corresponda al de la persona interesada, esté fuera del Municipio o exista negativa a recibirlas, previa acta circunstanciada que levante la persona notificadora, se procederá a notificar por medio de cédula fijada en los estrados del Juzgado Cívico.

Las notificaciones de citatorios, acuerdos y resoluciones surtirán sus efectos el día en que fueron hechas, serán realizadas personalmente y podrán llevarse a cabo por la persona notificadora habilitada por el Juzgado Cívico.

Artículo 73. Se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones para facilitar su operación, incluyendo el informe policial; así como también podrán instrumentar, para la presentación de quejas en línea que permitan su seguimiento. La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y

transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de las personas sujetas que intervengan en dicho acto.

Artículo 74. En el supuesto de que la persona infractora no cumpla con las actividades encomendadas, la persona Juez Cívico a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, emitirá la orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato, o en su caso podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de 20 a 60 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA); tratándose de personas jornaleras, obreras y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso;
- III. Arresto hasta por 36 horas; y,
- IV. Auxilio de la fuerza pública.

Artículo 75. El personal que notifique las órdenes de presentación, deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante la persona Juez Cívico a los probables infractores a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que están obligados, so pena de las sanciones aplicables en su caso.

Artículo 76. La persona Juez Cívico conminará a las partes a los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, para la solución de su asunto, cuando no exista violencia ni se acredite un perfil de riesgo de la persona probable infractora y así lo autorice el presente Reglamento.

En caso de que las partes decidan por la Mediación, éste tendrá 5 días para resolver el caso. La persona Juez Cívico Mediador podrá solicitar una prórroga hasta por 5 días más cuando justifique que existen circunstancias válidas de resolver la situación entre las partes dentro de ese tiempo; ante dicha solicitud la persona Juez

Cívico de origen de asignación, resolverá de plano la declinación a la persona Juez Cívico Mediador.

De llegar a un acuerdo en Mediación, la persona Juez Cívico Mediadora entregará una copia del acuerdo a cada una de las partes y otra a la persona Secretaria del Juzgado Cívico para el registro correspondiente.

En caso de no llegar a un acuerdo, la persona Juez Cívico Mediadora devolverá el caso al Juzgado Cívico para programar la audiencia correspondiente, citar a las partes y continuar el procedimiento hasta su resolución.

Artículo 77. Cuando el acuerdo de mediación entre las partes resuelva el conflicto en ese mismo acto, se sobreseerá el procedimiento.

Si los efectos del acuerdo de mediación estuvieren condicionados a un plazo determinado, se suspenderá el procedimiento hasta que se cumplan las condiciones pactadas dentro del plazo fijado, lo que sobreseerá el procedimiento.

De no cumplirse las condiciones del acuerdo en el plazo acordado, la persona Secretaria del Juzgado Cívico programará la audiencia correspondiente, citar a las partes y continuar el procedimiento hasta su resolución.

Artículo 78. La persona Secretaria del Juzgado Cívico, dará seguimiento hasta su cumplimiento de las soluciones ordenadas por la persona Juez Cívico.

La persona infractora podrá solicitar realizar de la medida cívica aceptada o el trabajo a favor de la comunidad impuesto, en el Municipio de su residencia, cuando se haya convenido dicha colaboración. La persona Juez Cívico del Municipio en donde se cumplirá la solución, deberá aceptar informar del seguimiento y, en su caso, del cumplimiento e informar lo correspondiente a la persona Juez Cívico original.

Artículo 79. La ejecución de las resoluciones podrá ser suspendida por la persona Juez Cívico cuando la persona infractora se comprometa por escrito a cumplir las medidas cívicas que determine la persona Juez Cívico.

De cumplir la persona infractora con las medidas cívicas, la persona Juez Cívico dará por cumplida la resolución.

En caso de que la persona infractora no cumpla las medidas cívicas acordadas, la persona Juez Cívico dispondrá el cumplimiento de la resolución.

CAPÍTULO II:

De la Actuación Policial en materia de Justicia Cívica

A. De la Policía Orientada a la solución de problemas

Artículo 80. La persona Agente de Policía procurará impedir la comisión de cualquier delito, infracción administrativa o conducta antisocial y realizará todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente para salvaguardar la seguridad, el orden y la paz públicos.

Toda actuación policial atenderá a los principios de observancia establecidos en el Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente.

Cuando en los procedimientos que establece este Reglamento obren pruebas obtenidas por la Policía con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán.

Artículo 81. Conforme al Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica, la actuación de la policía en materia de Justicia Cívica se orientará bajo el enfoque de Policía Orientada a la Solución de Problemas (POP), cuyo objetivo será transformar la filosofía del servicio policial para pasar de cuerpo represivo del Estado a facilitador de la vida social, así como mejorar la cobertura y la calidad del servicio policial en el municipio.

A. Principios de la Policía Orientada a la Solución de Problemas

Artículo 82. Son principios de la Policía Orientada a la Solución de Problemas los siguientes:

- a) Vigilancia y patrullaje estratégico;
- b) Atención a Víctimas;
- c) Recepción de denuncias;
- d) Trabajo con la comunidad y proximidad social.

B. De la Actuación Policial IN SITU

Artículo 83. La persona Agente de Policía con enfoque de proximidad, para la atención temprana de los conflictos In Situ (en el lugar de los hechos), siempre y cuando no se trate de la probable comisión de un delito, la persona Agente de Policía procurará escuchar y dialogar con las partes, entender el conflicto, desactivar su escalamiento, proponer la mediación comunitaria y resolución de conflictos en el lugar donde ocurrió la conducta o en el que fue comunicado de la conducta, cuando así lo permita la situación, o remitir a las partes o a la persona probable infractora ante el Juzgado Cívico.

En la resolución de conflictos en el lugar donde ocurrió la conducta o en el que fue comunicado de la conducta la persona Agente de Policía, se promoverá la cultura de la paz a través de la mediación comunitaria como mecanismo para la transformación del conflicto y la reconstrucción del tejido social.

C. De la detención de la persona probable infractora

Artículo 84. Al realizar las acciones para la detención de una persona presuntamente infractora, la Policía deberá observar el siguiente procedimiento:

- I. Respetar los derechos humanos con apego a la normatividad aplicable del uso de la fuerza pública;
- II. Poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente a la probable infractora;

III. Hacer del conocimiento de la persona probable infractora, los derechos que le asisten en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad aplicable; y,

IV. Abstenerse de infringir, instigar o tolerar actos de intimidación, discriminación, tortura y en general cualquier trato cruel, inhumano o degradante.

Para la detención de una persona presuntamente infractora se observarán los principios de legalidad, racionalidad, congruencia, oportunidad, proporcionalidad, presunción de inocencia y no autoincriminación.

Si la persona asegurada o detenida como probable infractora se encuentra afectada de sus facultades mentales o requiere de atención médica con urgencia, será remitida a las instituciones médicas y asistenciales competentes y en su caso, se dará aviso a quienes ejerzan su patria potestad, tutela, guarda o custodia, informando de ello a la persona Juez Cívico en turno.

Si la persona detenida como probable infractora es extranjera se permitirá la intervención del personal consular de su país o de cualquier persona que lo pueda asistir; si no se demuestra su legal estancia en el país por carecer de los documentos migratorios vigentes, la persona detenida será puesto a disposición de las autoridades correspondientes.

Cuando por motivo de una detención por infracciones administrativas al presente Reglamento, se advierta que la persona detenida haya cometido algún delito sancionado por la legislación en materia penal, mediante oficio en el que se establezcan los antecedentes del caso, de inmediato se pondrá a la persona detenida a disposición de la persona Agente del Ministerio Público, así como los objetos que se les recojan, sin perjuicio de que se impongan por la propia autoridad municipal las sanciones administrativas que procedan.

Artículo 85. La persona Agente de Policía que tuvo de conocimiento de la probable infracción administrativa y quien realizó las actuaciones correspondientes al caso concreto, así como la puesta a disposición ante el Centro de Detención Municipal, deberá llenar el respectivo formato de informe policial homologado.

El registro inmediato sobre la detención que realiza la autoridad por infracciones administrativas deberá contener, al menos, el área que lo remite, datos generales de registro, el lugar de la comisión de la probable infracción administrativa, narración de los hechos y en su caso motivo del arresto, entrevistas realizadas y la información detallada sobre la detención y su presentación ante el Juzgado Cívico y/o autoridad competente.

El Informe Policial debe llenarse en su totalidad, describiendo los hechos con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas al hecho.

Artículo 86. Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de una infracción administrativa por flagrancia, debiendo entregar inmediatamente al probable infractor ante la autoridad más próxima.

Se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer una infracción administrativa no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

La persona Agente de Policía rendirá el Informe Policial Homologado con sus anexos y en caso de detención de la persona probable infractora, lo pondrá a disposición del Centro de Detención Municipal y Juzgado Cívico para que se le practique el dictamen médico de rigor.

Artículo 87. Cada Juzgado Cívico tendrá, al menos, una persona Agente de Policía que será designado por la persona titular de la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, o quien éste designe, teniendo las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar las instalaciones del Juzgado Cívico, brindando protección a las personas que se encuentren en su interior;
- II. Requerir el auxilio de los policías del Centro de Detención Municipal, para la presentación de probable infractor en su custodia, ante la persona Juez Cívico;

III. Realizar la revisión de personas que ingresen al Juzgado Cívico, para evitar la introducción de objetos que pudieren constituir inminente riesgo a su integridad física; y,

IV. Las demás que señale el Juez Cívico, el Secretario de Seguridad Pública Municipal y otras disposiciones jurídicas aplicables

CAPÍTULO III:

De las Infracciones Administrativas

Artículo 88. Sin perjuicio de los usos y costumbres de las comunidades, constituyen Infracciones las conductas descritas en el presente Capítulo, considerándose a todas aquellas acciones y omisiones que contravengan las disposiciones de este y demás Reglamentos municipales, cuyas sanciones serán aplicadas sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten a la persona probable infractora.

Las infracciones administrativas señaladas en el presente Reglamento, son meramente enunciativas y no limitativas, por lo que también son materia de sanción las conductas que contravengan las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 89. Se clasifican como infracciones administrativas a la Justicia Cívica, las siguientes:

- I. Contra el Bienestar Colectivo
- II. Contra la Seguridad de la Comunidad;
- III. Contra la Integridad y Dignidad de las Personas;
- IV. Contra la Salud Pública;
- V. Contra la Propiedad; y,
- VI. Contra el Medio Ambiente y tranquilidad de las Personas.

Artículo 90. Son infracciones al bienestar colectivo las siguientes:

- I. Consumir o incitar al consumo de estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, solventes o sustancias químicas en lugares públicos, sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes penales;
- II. Consumir o incitar al consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados para ello, así como fumar en lugares públicos en donde esté expresamente prohibido por razones de seguridad y salud pública;
- III. Operar, e ingerir de forma simultánea, o bajo sus influjos, vehículos automotores o maquinaria de dimensiones similares o mayores, y bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas;
- IV. Ocasionar molestias al vecindario con ruidos o sonidos de duración constante o permanente y escandalosa, con aparatos musicales o de otro tipo utilizados con alta o inusual intensidad sonora o con aparatos de potente luminosidad, sin autorización de la autoridad competente;
- V. Alterar el orden provocando riñas o escándalos o participar en ellos;
- VI. Impedir o estorbar el uso de la vía pública sin autorización de la autoridad competente;
- VII. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos fuera de los lugares autorizados;
- VIII. Abstenerse, el propietario, de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza que puedan ser dañinas para los colindantes;
- IX. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;
- X. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;

XI. Tregar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante de un inmueble ajeno;

XII. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y espacios públicos;

XIII. Llevar a cabo bloqueos, así como entorpecer de cualquier forma el uso de las vías públicas; y

XIV. Incumplir las determinaciones del Juez Cívico.

Artículo 91. Son infracciones contra la seguridad de la comunidad:

I. Arrojar o derramar en la vía pública intencionalmente, cualquier objeto o líquido que pueda ocasionar molestias o daños;

II. Vender, encender fuegos, artificios o juguetería pirotécnica, detonar cohetes o usar explosivos en la vía pública sin la autorización de la autoridad competente;

III. Hacer fogatas, incinerar sustancias, basura o desperdicios cuyo humo cause molestias o trastorno al ambiente, en lugares públicos y sin la autorización de la autoridad correspondiente;

IV. Disparar armas de fuego fuera de los lugares permitidos, sin menoscabo de la reglamentación federal que para tal efecto tenga vigencia;

V. Penetrar o invadir sin autorización zonas o lugares de acceso prohibido o restringido;

VI. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugar público, que pongan en peligro a las personas que en él se encuentren, participen o transiten, o que causen molestias a las personas que habiten en él o en las inmediaciones del lugar en que se desarrolle, o que impidan la circulación libre de vehículos y/o personas en las zonas dispuestas para tal efecto;

VII. Circular en vehículos de motor, con sirenas, torretas y luces estroboscópicas de color rojo, azul, verde y ámbar, con excepción de los vehículos destinados a la seguridad pública y a los servicios auxiliares a dicha función que operen o se

instalen legalmente en el Municipio, así como los de los cuerpos de socorro y/o auxilio a la población. De igual forma se aplicarán las infracciones al propietario del vehículo en los términos de la normatividad aplicable; y

- VII. Causar daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos; Obra culposamente el que produce el daño, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría.

Artículo 92. Son infracciones que atentan contra la integridad o dignidad de la persona o de la familia:

- I. Expresarse con palabras soeces o hacer señas, o gestos obscenos, insultantes o indecorosos en lugares de tránsito público, plazas, jardines o en general de convivencia común, cuyo propósito sea dirigirle cualquier violencia verbal, agredirla y como consecuencia perturbe el orden público, sin perjuicio de las leyes penales vigentes;
- II. Realizar actos de connotación sexual en un lugar público o a la vista del público.
- III. Faltar el respeto hacia alguna persona de forma intencional;
- IV. Permitir a infancias y adolescencias el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido, así como la venta de bebidas alcohólicas, tabaco, inhalantes, cualquier tóxico, psicotrópico o enervante a menores de edad sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;
- V. Vender, exhibir o rentar material pornográfico o de contenido violento a Infancias o adolescencias, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;
- VI. Realizar cualquier actividad que requiera trato directo con el público en estado de ebriedad o bajo influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o inhalantes;
- VII. Faltar al respeto al público asistente a eventos o espectáculos, con agresiones verbales, por parte del propietario del establecimiento, de los organizadores, de sus trabajadores, de los artistas o deportistas o de los propios asistentes; y

VIII. Exhibir o difundir en lugares de uso común revistas, póster, artículos o material con contenido pornográfico o violento, salvo que se cuente con autorización de la autoridad competente en lugares debidamente establecidos.

IX. Realizar cualquier acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual, económica o patrimonialmente a cualquier miembro de la familia, en cualquiera de sus tipos, sin perjuicio de la ley penal vigente.

X. Realizar toda acción dolosa mediante el uso de tecnología de la información y la comunicación, por la que se exponga, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual de una persona adulta, sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia, sin perjuicio de la ley penal vigente.

Artículo 93. Son infracciones contra la propiedad en general, realizar cualquier acto de forma intencional o imprudencial que tenga como consecuencia: Dañar, maltratar, ensuciar, o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines u otros bienes semejantes.

Artículo 94. Son infracciones que atentan contra la salud pública:

- I. Arrojar en lugares no autorizados, animales muertos, escombros, basura, sustancias fétidas, tóxicas o corrosivas, contaminantes o peligrosas para la salud; así como transportar sin permiso de la autoridad competente materiales o residuos peligrosos, derramarlos o depositarlos en lugares inadecuados para tal efecto;
- II. Orinar o defecar en lugares públicos, salvo un notorio estado de necesidad;
- III. Contaminar el agua de tanques de almacenaje, fuentes públicas, acueductos o tuberías públicas, o cualquier contenedor de agua potable; y

- III. Realizar actividades en lugares públicos sin cumplir con las medidas de regulación sanitaria e higiene, en materia de enfermedades infectocontagiosas y transmisibles de conformidad a las normas aplicables.

Artículo 95. Son infracciones contra el Medio Ambiente y tranquilidad de las personas:

- I. Permitir el propietario y/o poseedor de un animal que este transite libremente, o transitar con él sin tomar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, azuzarlo, no contenerlo, o no recoger sus heces fecales;
- II. Realizar actos o hechos aislados que se encuentren dirigidos contra la dignidad a persona o personas determinada incluyendo a las autoridades en general, tales como el maltrato físico o verbal, o violencia digital o mediática, sin perjuicio de las leyes penales vigentes;
- III. Insultar, molestar o agredir a cualquier persona por razón de su preferencia sexual, género, condición socioeconómica, edad, raza o cualquier otro aspecto susceptible de discriminación;
- IV. Evitar o no permitir el acceso, negar el servicio, o la venta de productos lícitos en general en establecimientos abiertos al público en general por las mismas razones de la fracción anterior;
- V. Portar cualquier objeto que, por su naturaleza, denote peligrosidad y atente contra la seguridad pública, sin perjuicio de las leyes penales vigentes; y
- VI. Realizar actos o hechos que de forma notoria y perceptible tengan por finalidad alterar el orden público, ya sea utilizando las tecnologías de la información.

CAPÍTULO IV:

Sanciones

Artículo 96. Las sanciones aplicables a las infracciones cívicas son:

- I. **Amonestación:** que es la reconversión, pública o privada que la persona Juez Cívico haga a la persona Infractora;

II. **Multa:** que es la cantidad en dinero que el infractor debe pagar a la Tesorería del Municipio y que no podrá exceder de 60 UMA, en los términos de los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. **Arresto:** que es la privación de la libertad por un período hasta de treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares diferentes de los destinados a la detención de personas indicadas, procesadas o sentenciadas separando los lugares de arresto para hombres y para mujeres, así un lugar neutro para quienes se identifiquen como mujer o que se identifiquen como hombre; y

IV. **Trabajo en Favor de la Comunidad:** Que es el número de horas que deberá servir la persona Infractora a la comunidad en los programas preestablecidos al respecto, o el número de horas que deberá asistir a los cursos, terapias o talleres diseñados para corregir su comportamiento. El cumplimiento de una sanción de Trabajo en Favor de la Comunidad, conmutará el arresto. En caso de incumplimiento del número de horas establecido para el Trabajo en Favor de la Comunidad, se cumplirán las treinta y seis horas de arresto correspondiente.

El Trabajo a Favor de la Comunidad podrá consistir también en el cumplimiento de Medidas para mejorar la convivencia cotidiana.

Dichas Medidas son acciones dirigidas a infractores con perfiles de riesgo, que buscan contribuir a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas de los infractores.

Artículo 97. En el supuesto de que la persona infractora no pague la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, el cual no podrá exceder de treinta y seis horas.

Artículo 98. Para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo anterior, la persona Juez Cívico se someterá a lo siguiente:

- a) Infracciones Clase A: Multa de 5 a 20 UMA y de 24 a 36 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad;
- b) Infracciones Clase B: Multa de 5 a 40 UMA y arresto de 24 a 30 horas, conmutable por 36 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad; y

c) Infracciones Clase C: Multa de 5 a 60 UMA y arresto de 24 a 36 horas, conmutable por 36 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad.

La persona Juez, dependiendo de la gravedad de la infracción, podrá conmutar cualquier sanción por una Amonestación, cuando en el registro del Juzgado Cívico no existan antecedentes de la persona Infractora.

De igual manera, la persona Juez podrá autorizar el pago de la multa en el número de exhibiciones que determine considerando la situación económica de la persona Infractora.

La persona Juez podrá aplazar el pago de la multa, y en su caso reducirla, condicionado a la persona Infractora a que un plazo determinado, no mayor a 100 días, no reincida en la misma falta. En caso de incumplimiento, se hará efectiva la multa en su totalidad y se ejecutará el arresto.

Artículo 99. Para efectos del artículo anterior las infracciones se clasificarán de acuerdo al siguiente cuadro:

Catálogo de Infracciones Administrativas						
Contra el Bienestar Colectivo	90	I, III, VI y XIII	C	24 Horas	A 36 Horas	Sujeta a evaluación psicossocial del riesgo
		II, V, VI, VII, X, XII	B	12 Horas	a 24 Horas	No aplica
		XIV	A	6 Horas	a 12 Horas	No aplica
Contra la Seguridad de la Comunidad	91	IV, V, VII y VIII	C	24 Horas	A 36 Horas	Sujeta a evaluación psicossocial del riesgo
		II	B	12 Horas	a 24 Horas	No aplica
		I, II, IV y VI	A	6 Horas	a 12 Horas	No aplica
		III, V, VI y IX	C			
Contra la Integridad o dignidad de la persona o familia	92	II, III, V, VI y IX	C	24 Horas	A 36 Horas	Sujeta a evaluación psicossocial del riesgo
		I, III y IV	C			
		VII y VIII	B	12 Horas	a 24 Horas	

		IX y X	C	24 Horas	A 36 Horas	
Contra la propiedad en General	93		C	24 Horas	A 36 Horas	Sujeta a evaluación psicossocial del riesgo
Contra la Salud Pública	94	I, III y IV	C			
		II	B	12 Horas	a 24 Horas	
		IV	C	24 Horas	A 36 Horas	
Contra al Medio ambiente y la Tranquilidad de las personas	95	I y VI	A	6 Horas	a 12 Horas	No aplica
		II y IV	B	12 Horas	a 24 Horas	Sujeta a evaluación psicossocial del riesgo
		III y V	C	24 Horas	A 36 Horas	

Artículo 100. En la determinación de la sanción, el Juez deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción;
 - II. Si se causó daño a algún servicio o edificio público;
 - III. Si hubo oposición o amenazas en contra de la autoridad municipal que ejecutó la detención;
 - IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros;
 - V. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo;
 - VI. Las características personales, sociales, culturales y económicas del Infractor; y
 - VII. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la ejecución de la falta.
- Las sanciones se aplicarán según las circunstancias de cada caso, procurando que exista proporción y equilibrio entre la naturaleza de la falta y demás elementos de juicio que permitan al Juez Cívico preservar el orden, la paz y la tranquilidad social.
- Artículo 101.** Cuando una Infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción correspondiente.

Cuando la persona molestada u ofendida sea menor de edad, anciano, persona con discapacidad o indigente, se aumentará la sanción hasta en una mitad, sin exceder el máximo constitucional establecido para el caso de la multa.

Artículo 102. Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el Juez Cívico impondrá la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más sin que pueda exceder de 36 horas.

Artículo 103. Son responsables de una Falta Administrativa las personas físicas:

- I. Que tomen parte en su ejecución;
- II. Que indujeren o compeliere a otros o cometerla;
- III. Que tengan bajo su cuidado o responsabilidad a un menor de edad que haya cometido cualquier Falta Administrativa establecida el este Reglamento; y
- IV. Que tengan bajo su cuidado o responsabilidad a una infancia o adolescencia, que reincida en la comisión de cualquier Falta Administrativa, si habiendo sido apercibida en anterior ocasión, no demostraren que tomaron medidas preventivas y de orientación correspondiente para evitar la reincidencia.

La responsabilidad determinada conforme al presente Reglamento es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

Artículo 104. Cuando las conductas sancionadas por este Reglamento sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, la persona Juez Cívico impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden. Tratándose de personas morales, se requerirá la presencia de la persona representante legal y en este caso sólo podrá imponerse como sanción la multa.

Artículo 105. En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, la persona Juez Cívico considerará como agravante el estado de ebriedad de la persona infractora o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 106. Se entiende por reincidencia la comisión de infracciones contenidas en el presente Bando por dos o más veces, en un periodo que no exceda de seis meses. En este caso, la persona infractora no podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto por multa, ni por trabajo en favor de la comunidad, a excepción de la aplicación de Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana.

Para la determinación de la reincidencia, la persona Juez deberá consultar el Registro de Infractores y hacer referencia o anexas el antecedente en la resolución respectiva.

Artículo 107. Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, o personas menores de 12 años, no serán responsables de las faltas que cometan, pero se amonestará a quienes legalmente las tengan bajo su cuidado, para que adopten las medidas necesarias con el objeto de evitar las infracciones.

A. Del trabajo en favor de la comunidad

Artículo 108. El trabajo en favor de la comunidad, incluyendo las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, es una prerrogativa reconocida constitucionalmente a la persona infractora, consistente en la prestación de servicios no remunerados, en la dependencia, institución, órgano, espacios públicos o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr que la persona infractora resarza la afectación ocasionada por la infracción cometida y reflexione sobre su conducta antisocial y, en su caso, se logre la reinserción familiar y social.

Artículo 109. Procede la conmutación del arresto o multa por trabajo en favor de la comunidad cuando la Falta Administrativa cometida por la persona infractora deba conocerse de oficio y no cause daños morales o patrimoniales a particulares, a excepción de la aplicación de Medidas Cívicas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, dichas medidas se podrán aplicar si se garantiza la reparación del daño. En los casos que proceda, la persona Juez Cívico hará del conocimiento de la persona infractora la prerrogativa a que se refiere este artículo.

Artículo 110. Cuando la persona infractora acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio, podrá solicitar a la persona Juez Cívico le sea permitido realizar actividades de trabajo en favor de la comunidad, a efecto de no cubrir la multa o el arresto que se le hubiese impuesto, excepto en los casos de reincidencia.

Artículo 111. El trabajo en favor de la comunidad deberá ser supervisado por la autoridad que determine la persona Juez Cívico. En su caso, la persona Juez Cívico podrá solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, o cualquier otra dependencia, el auxilio de la policía para la supervisión de las actividades de trabajo en favor de la comunidad.

El trabajo en favor de la comunidad no deberá realizarse dentro de la jornada laboral de la persona infractora y no podrá ser humillante o degradante.

Artículo 112. La persona Juez Cívico, valorando las circunstancias personales de la persona infractora, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades de trabajo en favor de la comunidad y, sólo hasta la ejecución de las mismas cancelará la sanción de que se trate.

La Secretaría del Ayuntamiento y los colaboradores comunitarios podrán realizar propuestas de actividades de trabajo en favor de la comunidad para que sean cumplidas por las personas infractores, siguiendo los lineamientos y equivalencias de tiempo que haya emitido la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 113. Para los efectos del presente apartado, son ejemplos de actividades de trabajo en favor de la comunidad, la prestación de servicios voluntarios y honoríficos de orientación, limpieza, conservación, restauración u ornato, en lugares localizados en la circunscripción territorial del Municipio.

Artículo 114. Las personas Jueces Cívicos podrán aplicar las Medidas para Mejorar Convivencia Cotidiana de acuerdo a lo siguiente:

- a) Se elaborará un dictamen psicosocial que realizara el psicólogo en turno, de ser apto se aplicaran las medidas para la convivencia cotidiana;

- b) El Acuerdo de las Medidas Cívicas para Mejorar la Convivencia Cotidiana deberá contener:

I. Actividad;

II. Número de sesiones;

III. Institución a la que se canaliza el infractor; y

IV. En el acuerdo deberá señalar las sanciones en caso de incumplimiento las cuales podrán ser multa o la aplicación del arresto por las horas que no se conmutaron si la sanción en primera instancia fue el arresto administrativo.

- c) En caso de incumplimiento, la persona infractora será citado a comparecer para que explique ante la persona Juez Cívico en turno el motivo por el cual no cumplió con las medidas aplicadas. En caso de que su falta no esté justificada la persona Juez Cívico aplicará la sanción correspondiente; y

- d) En los casos de infancias y adolescencias, las madres, los padres o los tutores deberán de firmar el acuerdo y se harán responsables de colaborar para su cumplimiento.

Artículo 115. En el supuesto de que la persona infractora no cumpla con las actividades encomendadas, la persona Juez Cívico emitirá la orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato, o en su caso, se le imponga una multa.

TÍTULO SÉPTIMO

De los medios alternativos de solución de conflictos

CAPÍTULO I:

Del Procedimiento y modalidades

Artículo 116. Se privilegiará la proposición de soluciones pacíficas de conflictos comunitarios o conflictos que deriven de Faltas Administrativas que se conozcan a petición de parte agraviada, con la finalidad de garantizar la reparación de los daños causados.

Artículo 117. Son medios alternativos de solución de conflictos:

- I. La mediación; y
- II. La conciliación.

Dichos mecanismos se deberán llevar a cabo de acuerdo a la normativa nacional, estatal o municipal aplicable.

Artículo 118. Cualquier persona, en caso de considere que alguien más ha cometido una falta administrativa en su contra, o se vea afectado por un conflicto comunitario, podrá solicitar la persona Juez Cívico a través de queja o reclamación presentada formalmente por escrito en el Juzgado Cívico que se cite a dicha persona para que realice un procedimiento de mediación o conciliación.

Artículo 119. Los acuerdos que tomen las partes en la audiencia de mediación o conciliación, quedarán asentados en un acta que deberán suscribir las partes y el Juez Cívico Mediador.

El incumplimiento a los acuerdos tomados podrá ser reclamados por la vía civil o administrativa, según corresponda. En ese caso la parte que se considera afectada podrá hacer del conocimiento de la persona Juez cívico en cualquier momento sobre el incumplimiento para que este pueda continuar con el procedimiento para sancionar faltas administrativas.

Artículo 120. Las partes que realicen un acuerdo a partir de un Medio Alternativo de Solución de Controversias, ya sea en el Juzgado Cívico o en otro centro del Municipio que provea estos servicios, podrán ratificarlos ante la persona Juez Cívico. El incumplimiento de dichos acuerdos podrá ser sancionado por incumplir la determinación de la persona Juez Cívico, en caso de que no actualicen otra falta administrativa prevista en este reglamento.

Artículo 121. En la audiencia de mediación la persona Facilitadora o la persona Juez Cívico Mediador, recibirá a las partes y les hará de conocimiento los puntos de controversia, para que éstas propongan posibles soluciones al conflicto. La persona

Facilitadora o la persona Juez Cívico Medidora les exhortará a que lleguen a un acuerdo sin prejuzgar sobre el asunto en cuestión.

En la audiencia de conciliación la persona Juez Cívico Mediadora puede proponer a las partes posibles soluciones al conflicto, con base en principios de justicia, equidad, no discriminación, objetividad e independencia.

Artículo 122. El procedimiento de mediación o conciliación se tendrá por agotado:

Si alguna de las partes no concurre a la audiencia o sesión, después de haber sido notificado mediante citatorio, hasta por tres ocasiones;

Si las partes llegan a un acuerdo, y este se cumple; y

Si las partes no llegan a un acuerdo.

Artículo 123. De los acuerdos tomados en la audiencia de mediación o conciliación deberá instrumentarse un acta en la que se establecerá:

I. Lugar y fecha de la audiencia de conciliación;

II. Nombres de las partes;

III. Breve descripción de los hechos que originaron el conflicto;

IV. Las manifestaciones que hagan ambas partes;

V. Acuerdos tomados; y

VI. El Plan de Reparación del Daño.

Artículo 124. El Plan de Reparación del Daño a que se refiere el artículo anterior, deberá establecer lo siguiente:

I. Obligaciones a cumplir por una o ambas partes;

II. Forma y lugar de pago o cumplimiento de las obligaciones;

III. Consecuencias en caso de incumplimiento a las obligaciones en los plazos pactados; y

IV. Aceptación de los términos por las partes.

Artículo 125. Si en la audiencia de conciliación o mediación se llega a un acuerdo y se establece un Plan de Reparación del Daño a entera satisfacción de las partes, el Juez Cívico suspenderá el procedimiento hasta en tanto se dé por cumplido.

En caso de incumplimiento al Plan de Reparación del Daño, se citará a las partes a una nueva audiencia de conciliación, y en caso de que no lleguen a un acuerdo, se procederá a imponer la sanción que corresponda, dejando a salvo los derechos del afectado para proceder por la vía que proceda. En dichos procedimientos el Juez que fungió como facilitador no podrá ser quién determine la existencia de la falta administrativa.

El Plan de Reparación del Daño podrá ser modificado a petición fundada de cualquiera de las partes, con la aceptación de ambas.

El Juez Cívico al tener conocimiento de que el Plan de Reparación del Daño ha sido cumplido en sus términos, dará por concluido el asunto.

Artículo 126. De los procedimientos que se desahoguen y resuelvan a través de medios alternativos de solución de conflictos a que se refiere el presente Reglamento, deberá quedar registro en los archivos del Juzgado Cívico y en el Registro de Infractores y Medios Alternativos de Solución de Conflictos.

Artículo 127. Para que el Juez Cívico Mediador pueda fungir como facilitadora, deberá haber recibido al menos 20 horas de capacitación sobre medios alternativos de solución de controversias, de lo contrario tendrá que canalizar los casos a una persona facilitadora que cuente con los conocimientos y habilidades necesarios.

TÍTULO OCTAVO

DE LA QUEJA Y RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPÍTULO I:

Del procedimiento por queja

Artículo 128. Las personas particulares podrán presentar quejas ante la Coordinación de Jueces Cívicos, ante la persona Juez Cívico en turno o ante la Policía, quienes de inmediato informarán a aquél por hechos constitutivos de

probables infracciones. La persona Juez considerará los elementos contenidos en la queja.

La queja podrá presentarse de forma oral o por escrito y deberá contener al menos nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja; asimismo cuando el quejoso lo considere relevante podrá presentar los medios de prueba que considere oportunos.

Artículo 129. El derecho a formular la queja precluye en 60 días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción. La prescripción se interrumpirá por la formulación de la queja.

Artículo 130. En caso de que la persona Juez Cívico, considere que la queja no contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción las desechará de plano, fundando y motivando su resolución.

Si la persona Juez Cívico estima procedente la queja, notificará de forma inmediata al quejoso y a la persona Probable Infractora para que acudan a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

Artículo 131. El citatorio que emita la persona Juez Cívico a las partes, será notificado por quien determine la persona Juez Cívico, acompañado por una persona Agente de la Policía y deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

- I. El Juzgado que corresponda, el domicilio y el teléfono del mismo;
- II. Nombre y domicilio del Probable Infractor;
- III. La probable infracción por la que se le cita;
- IV. Nombre de la persona quejosa;
- V. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;
- VI. Nombre de la persona Juez Cívico que emite el citatorio;
- VII. Nombre, cargo y firma de quien notifique; y

VIII. Se requerirá a las partes a fin de que aporten los medios de convicción que estimen pertinentes desahogar en la audiencia.

La persona notificadora recabará el nombre y firma de la persona que reciba el citatorio o la razón correspondiente.

Si la persona Probable Infractora fuese adolescencia, la citación se dirigirá a la misma, ejecutándose en todo caso en presencia y por medio de quien ejerza la patria potestad, la custodia o la tutoría de derecho o de hecho, en el caso de las infancias, la citación se dirigirá a las personas que ejerzan la patria potestad, la custodia o la tutoría de derecho o de hecho.

Si la persona Probable Infractora se negase a firmar el citatorio, se levantará acta circunstanciada, haciendo constar tal circunstancia. Hecho lo anterior, se dejará instructivo fijado en la puerta del domicilio, para que en el término de dos días acuda al juzgado correspondiente a notificarse, pasado ese tiempo, se notificará por estrados del Juzgado la cual durará 3 días en el mismo, fenecido el término se tendrá por notificado y se continuará con el proceso.

Artículo 132. En caso de que el quejoso no se presentare sin causa justificada, se desechará su queja y se le sancionará por las UMA que corresponda a la infracción o infracciones que se trate, y si la que no se presentare fuera la persona Probable Infractora, la persona Juez Cívico librará orden de presentación en su contra, turnándola de inmediato al Jefe de Sector de Policía que corresponda a su domicilio, misma que será ejecutada bajo su más estricta responsabilidad, sin exceder de un plazo de 48 horas.

Artículo 133. La Policía que ejecuta las órdenes de presentación, deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante la persona Juez Cívico a las personas probables infractores a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que están obligadas, so pena de las sanciones aplicables en su caso.

Artículo 134. La audiencia se llevará a cabo en el siguiente orden:

I. Al iniciar el procedimiento, la persona Secretaria de Juzgado Cívico verificará que las condiciones para que se lleve a cabo la audiencia existan. Asimismo, la

persona Juez Cívico, verificará que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente;

II. La persona Juez Cívico invitará a las partes a que resuelvan su conflicto por medio de un mecanismo alternativo de solución de controversias, explicándoles en qué consisten. Si ambas partes aceptarán la persona Juez Cívico canalizará a las partes con la persona Juez Cívico Mediador para llevar a cabo dicho procedimiento o realizará el procedimiento el Juez Cívico que recibe el caso, en caso de estar facultado para ello. Si las partes se negaran al Mecanismo continuará con la audiencia;

III. La persona Juez Cívico, presentará los hechos consignados en la queja, la cual podrá ser ampliada por la persona quejosa;

IV. La persona Juez Cívico otorgará el uso de la palabra a la persona Probable Infractora o a su defensora, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;

V. La persona Probable Infractora y la persona Quejosa podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;

VI. La persona Juez Cívico admitirá y recibirá aquellas pruebas que considere legales y pertinentes de acuerdo al caso concreto. En el caso de que la Probable Infractora y/o la persona quejosa no presenten las pruebas ofrecidas, las mismas serán desechadas en el mismo acto;

Se admitirán como pruebas las testimoniales, las fotografías, las videograbaciones, y las demás que, a juicio de la persona Juez Cívico, sean idóneas y pertinentes en atención a las conductas imputadas por la persona quejosa.

VII. La persona Juez Cívico dará el uso de la voz a la persona Quejosa y a la persona Probable infractora en caso de que quisieran agregar algo;

VIII. Por último, la persona juez cívica, resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la persona Probable Infractora, explicando a las partes los motivos por los cuales tomo dicha decisión y establecerá la sanción; y

Una vez que la persona Juez Cívico haya establecido la sanción, informará a la infractora, en caso que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación.

En caso de que la persona Juez Cívico considere que la queja era notoriamente improcedente se le sancionará a la persona quejosa por las UMA que corresponda a la infracción o infracciones que se trate.

CAPÍTULO II:

Del recurso de inconformidad

Artículo 135. Procederá el recurso de inconformidad en contra de las resoluciones que dicten las personas Jueces Cívicos, se interpondrá ante el Ayuntamiento dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución.

Artículo 136. El recurso de inconformidad se tramitará y resolverá por el Ayuntamiento a través de la Secretaría del Ayuntamiento en un término de 15 días hábiles contados a partir de su interposición. No se computarán los días inhábiles para la resolución del recurso de inconformidad.

Artículo 137. La persona Titular de la Secretaría del Ayuntamiento confirmará, revocará, o modificará la resolución recurrida. El fallo que dicte será definitivo e inapelable y no admitirá otro medio o recurso.

Artículo 138. Cuando se revoque o modifique una resolución, de inmediato se restituirá en sus derechos a la persona recurrente, en caso de revocación se devolverá al particular el importe de la multa que hubiere pagado.

TÍTULO NOVENO

DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA JUSTICIA CÍVICA

CAPÍTULO I:

Del Sistema de Información de la Justicia Cívica

Artículo 139. El Sistema de Información de la Justicia Cívica es todo dato relacionado con el procedimiento de cada uno de los casos atendidos en los Juzgados Cívicos, desde la comisión del hecho hasta su total terminación, así como la interconexión de las bases de datos con otras instituciones del Sistema Estatal y

Nacional de Seguridad Pública, en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Para tal efecto, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información.

El Sistema de Información estará coordinado por la Coordinación de Jueces Cívicos con apoyo de la Jefatura de Departamento de Atención a Víctimas y será administrado por la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad.

Artículo 140. El Sistema de Información estará compuesto por diversos registros que contendrán la información necesaria para la toma de decisiones.

Además, servirán para contar con los indicadores necesarios para medir la gestión del procedimiento, así como la eficacia y la eficiencia de las soluciones o intervenciones realizadas en materia de Justicia Cívica.

Artículo 141. Conforme a la Ley Nacional del Registro de Detenciones, se llevará a cabo el registro de cada persona detenida o probable infractora.

El Registro consistirá en una base de datos que concentra la información sobre las personas detenidas, conforme a las facultades de las autoridades o del procedimiento administrativo sancionador ante la persona Juez Cívico, respectivamente. Dicho registro será administrado por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

El Registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada.

Las bases de datos contenidas en el Registro podrán ser utilizadas por las instituciones de seguridad y justicia con fines estadísticos, de inteligencia y para el diseño de políticas criminales, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita el Centro Nacional de Información y conforme a las leyes aplicables.

El tratamiento de los datos personales de la persona detenida o probable infractora por parte de las personas sujetas obligadas que deban intervenir en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de información del Registro, deberá sujetarse a las obligaciones que la normatividad aplicable le

confiera en materia de protección de datos personales. Todo tratamiento de datos personales deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

Artículo 142. El Registro inmediato sobre la detención que realiza la autoridad deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

- I. Nombre;
- II. Edad;
- III. Sexo;
- IV. Lugar, fecha y hora en que se haya practicado la detención y los motivos de la misma;
- V. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención de la persona probable infractora, en su caso, institución, rango y área de adscripción;
- VI. La autoridad a la que será puesta a disposición;
- VII. El nombre de algún familiar o persona de confianza, en caso de que la persona detenida o probable infractora acceda a proporcionarlo;
- VIII. El señalamiento de si la persona detenida o probable infractora presenta lesiones apreciables a simple vista; y,
- IX. Los demás datos que determinen las autoridades competentes.

El Registro deberá realizarse sin demérito de que la autoridad que efectúe la detención cumpla con la obligación de emitir su respectivo informe policial y demás documentos a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales.

La actualización de la información del Registro que lleven a cabo las autoridades deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 23 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

CAPÍTULO II:

Del procedimiento de revisión y consulta

Artículo 143. El contenido del presente ordenamiento podrá ser reformado por adición, modificación o derogación de una o varias disposiciones en la medida en

que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, pudiendo ser éstas ocasionadas en virtud de su crecimiento demográfico, surgimiento o desarrollo de actividades productivas, o la modificación de las condiciones políticas y otros múltiples aspectos de la vida comunitaria.

Para la consulta del presente Reglamento la comunidad podrá hacer llegar sus opiniones y observaciones por escrito a la Coordinación de Jueces Cívicos, quien recibirá y atenderá cualquier sugerencia, para que sea presentada a la Secretaría del Ayuntamiento de Altar. La persona promovente deberá argumentar y fundamentar en el escrito de referencia las razones que sustentan sus opiniones y observaciones.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Bando entrará en vigor tres días después de su publicación en el Boletín Oficial del estado; publíquese para su cumplimiento en los Estrados de Avisos del Palacio Municipal.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Bando, quedando estipulado que lo no previsto en el mismo, se sujetará a lo acordado por el Cabildo y a las disposiciones legales vigentes.

Dado en la Sala de Cabildo de la Presidencia Municipal del Honorable Ayuntamiento de Altar, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco en sesión ordinaria en acuerdo numero 1 por unanimidad, según acta número 30.


Lic. Luis Angel Valenzuela Mendivil
Presidente Municipal


ADMINISTRACIÓN
MUNICIPAL 2024-2027
L.C.S. Ibea Yanira Miranda Salas
Secretaría Municipal

REGLAMENTO DE CATASTRO PARA EL MUNICIPIO DE ALTAR, SONORA

**CAPITULO PRIMERO I
GENERALIDADES**

I.1 DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- El presente Reglamento es de orden público, de observancia obligatoria en el Municipio de Altar, Sonora, reglamenta la función catastral a que se refiere la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, así como regula el catastro y los servicios catastrales municipales.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento, los inmuebles se clasifican de acuerdo a la construcción en edificado y no edificado; tomando en cuenta su ubicación en urbanos y rurales, acorde al uso o destino del suelo, se clasifican en:

URBANO:

- a) Habitacionales
- b) Comercio y abasto
- c) Turísticos
- d) Campesores
- e) Industrias
- f) Salud
- g) Educación
- h) Cultura
- i) Comunidades y Transportes
- j) Infraestructura
- k) Deporte y Recreación
- l) Religión
- m) Velatorios y Cementerios
- n) Servicios y mixtos (Oficinas financieras, restaurantes, etc); se consideran inmuebles mixtos.

RURAL:

- a) Terrenos agrícolas
- b) Terrenos Agostadero
- c) Terrenos Forestales
- d) Terrenos Acuicola
- e) Terrenos Agropecuarios
- f) Rural con vocación urbana
- g) Minero.

1.1.2 DEFINICIONES Y CONCEPTOS:

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de La materia catastral, rige la Ley Catastral y Registral para el Estado de Sonora, atendiendo a sus definiciones; para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

I.- Actualización de Valores:

El estudio continuo de las modificaciones que alteran los valores unitarios para terrenos y construcciones que se fijan de acuerdo con este reglamento, con base en la aplicación de Tablas Generales de Valores Unitarios de Suelo y Construcción aprobados por el Congreso del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.

II.- Ampliación de la Construcción:

El aumento de la superficie construida registrada, de un predio.

III.- Avalúo Fiscal:

Es un dictamen técnico en el que se indica el valor de un bien a partir de la revisión de sus características físicas, su ubicación, su uso y de una investigación y análisis de mercado.

Es, asimismo, el propio resultado del proceso de estimar el valor de un bien, determinando la medida de su poder de cambio en unidades monetarias y a una fecha determinada.

IV.- Bien Inmueble o Predio:

Es el suelo; todo Aquel predio urbano o rural edificado o no edificado.

V.- Bienes de Dominio Público:

Aquellos que pertenecen al Municipio, al Estado o a la Federación, y son inalienables e imprescriptibles; sus características, descripción y denominación, emana de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; de la Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora y, de la Ley General de Bienes Nacionales.

VI.- Bienes del Dominio Privado:

Los bienes cuyo dominio legalmente les pertenece y de los que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño, con arreglo a la Ley que los rige.

VII.- Catastro Municipal:

Es el inventario de la propiedad raíz, estructurado por el conjunto de registro, padrones y documentos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación de los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Altar, Sonora.

VIII.- Clave Catastral:

Es el código que identifica al predio en forma única, para su localización y que se compone en forma homogénea de un total de doce dígitos, refiriéndose al municipio, población o región, manzana y predio o lote, ordenándose de la siguiente forma:

- a) Los cuatro primeros dígitos corresponden al Municipio, los cuales son invariables.
- b) Los siguientes dos dígitos corresponden a la población o región.
- c) Los penúltimos tres dígitos corresponden a la manzana catastral.
- d) Finalmente los últimos tres dígitos corresponden o identifican al Predio o Lote Catastral.

IX.- Coeficiente de Demérito de Construcción:

Factor o porcentaje que disminuye los valores unitarios de Construcción, resultado del estudio técnico en el que se contemple como mínimo la revisión física, estado de conservación, años de antigüedad, y acorde a los factores autorizados por el Congreso del Estado en las tablas de valores unitarios de Suelo y Construcción.

X.- Coeficiente de Demérito de Terreno:

Factor o porcentaje que disminuye los valores unitarios de terreno, resultado del estudio técnico contemplando en forma mínima, topografía, afectaciones, frente y fondo.

XI.- Coeficiente de Incremento:

Factor o porcentaje resultado del estudio técnico que incrementa los valores unitarios del terreno o construcción.

XII.- Consejo Catastral Municipal

Organismo encargado de emitir opinión acerca de los estudios, proyectos, zonificación y productos de información geográfica-catastral, así como de valores unitarios de suelo y construcción y adecuación a los derechos.

XIII.- Construcción Permanente:

La que esta adherida a un predio de manera fija, en condiciones tales que no pueda separarse del suelo sin deterioro de la propia construcción o de los demás inmuebles unidos a aquel o a esta.

XIV.- Construcción Provisional:

La que por su estructura sea fácilmente desmontable en cualquier momento.

XV.- Construcción Ruinosa:

La que por su deterioro físico o por sus malas condiciones de estabilidad representa un riesgo grave para ser habitada.

XVI.- Croquis de Localización:

Apunte de ubicación de un predio que permite conocer su localización por referencias.

XVII.-Derechos Catastrales:

Cantidad en efectivo que se cubre a Tesorería Municipal como contraprestación de un servicio catastral.

XVIII.- Domicilio del Propietario:

El Manifestado ante el Catastro para oír notificaciones.

XIX. Estado de Conservación:

Condiciones físicas en que se encuentran los elementos constructivos de un inmueble.

XX.- Formación del Catastro:

Integración de los asientos catastrales, tanto gráficos como alfanuméricos.

XXI.- Fraccionamiento:

La división de un terreno en manzanas, lotes y calles, para usos habitacionales o comerciales dentro de los centros de población, debiendo tener, todos los lotes, acceso a la vía pública.

XXII.- Inmueble Construido o Edificado:

Inmueble que cuenta con obra de cualquier tipo destino o uso y que conste de cimientos, muros y techos, inclusive los equipos o instalaciones adheridas permanentemente y que forman parte con el carácter de permanente adherida al predio de manera fija, que no esté en desuso ni estado ruinoso, y su valor sea mayor al porcentaje anual que proponga el Ayuntamiento en Ley de Ingresos y autorice el Congreso del Estado para cada año.

XXIII.- Instituto o ICRESON:

Instituto Catastral y Registral para el Estado de Sonora.

XXIV.- Levantamiento:

Es el procedimiento topográfico mediante el cual se localizan y fijan los linderos físicos de un predio, para efectos catastrales, establecidos éstos de común acuerdo con los propietarios o poseedores de los terrenos colindantes.

XXV.- Ley:

Ley Catastral y Registral para el Estado de Sonora.

XXVI.- Manzana Catastral:

La superficie de terreno delimitada por vía pública, identificada en forma individual dentro de cada región catastral.

XXVII.- Nuevas Construcciones:

Las que se realizan o se registran por primera vez en un predio.

XXVIII.- Predio Comercial:

Todos aquellos que se clasifiquen conforme al Programa Municipal de Desarrollo Urbano, o en los convenios de fraccionamientos o los que se dediquen total y parcialmente a giros comerciales, así como para actividades u oficinas administrativas gubernamentales.

XXIX.- Predio Educativo:

Los que estén dedicados exclusivamente a alojar instalaciones para la prestación de servicios educativos.

XXX.- Predio Habitacional:

Todos aquellos dedicados exclusivamente para uso habitación, conforme a los programas municipales de desarrollo urbano o decretos de crecimiento.

XXXI.- Predio Industrial:

Los que se encuentren comprendidos dentro de una zona declarada expresamente como zona industrial en los programas de desarrollo urbano de centro de población, así como los ocupados y autorizados exclusivamente para la realización de actividades industriales.

XXXII.- Predio no edificado o Baldío:

Al que encuadre en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Al predio urbano que no tenga construcciones y se encuentre improductivo.
- Al predio urbano que teniendo construcciones en proceso, en receso o en estado ruinoso, presente condiciones de inseguridad y se encuentre improductivo.
- Al predio urbano que teniendo construcciones no habitadas por el propietario, al hacerse el avalúo de éstas, resulten con un valor inferior al porcentaje que se determine en la Ley de Ingresos respecto del valor del terreno, en zonas que cuenten como mínimo con servicios de agua, electricidad y drenaje.
- Al predio que teniendo construcciones, éstas sean de carácter provisional, los materiales usados sean de uso transitorio o puedan removerse fácilmente y además se encuentre improductivo.

Para los efectos de lo dispuesto en los incisos anteriores, se entiende que un predio es improductivo cuando, siendo urbano, no sea utilizado con fines habitacionales, educativos, para la realización de actividades comerciales, industriales, de equipamiento o servicios y carezca de equipamiento y mantenimiento adecuado a su uso.

XXXIII.- Predio Rural con vocación urbana:

Es aquél que se encuentra colindante al área regulada por el Programa Municipal de Desarrollo Urbano ó al límite del terreno decretado para el crecimiento urbano, que no ha recibido alguna acción de urbanización, pero que por su ubicación y características es factible de recibirlas. Dentro de esta categoría se consideran las reservas territoriales, que son áreas de un centro de población que serán utilizadas para su futuro crecimiento y se integrarán al sistema de suelo para el desarrollo urbano y la vivienda.

XXXIV.- Predio Social:

Todos aquellos de propiedad o posesión particular que se dediquen de manera exclusiva al desarrollo de actividades de beneficencia.

XXXV.- Predios Rurales:

Los que se encuentran ubicados fuera del área regulada por el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, publicado en Boletín Oficial del Gobierno del Estado e inscrito en Registro Público de la Propiedad y de Comercio o los que se encuentran fuera de las áreas decretadas para el crecimiento urbano.

XXXVI.- Predios Urbanos:

Los existentes dentro del límite del Programa Municipal de Desarrollo Urbano o en los lugares decretados para el crecimiento urbano, que cuenten con acción o acciones de urbanización.

XXXVII.- Propietarios:

Titular del derecho de propiedad de bienes inmuebles.

XXXVIII.- Poseedores:

Titular del derecho de posesión de bienes inmuebles.

XXXIX.- Red Topográfica:

Conjunto de líneas y puntos establecidos topográficamente y referidos a la red geodésica nacional.

XL.- Población ó Región Catastral:

Es el área comprendida dentro de una población ó en que se divide la zona urbana de acuerdo a sus características físicas, donde se comprenda el número determinado de manzanas.

XLI.- Registro Alfabético:

Padrón de predios catalogados con base en el nombre de los propietarios o poseedores.

XLII.- Registro Estadístico:

Padrón de predios catalogados con base a la actividad ó usos a que están destinados.

XLIII.- Registro Gráfico:

Conjunto de planos catastrales, integrado en forma mínima por: Cartografía, Ortofoto, Sistema de Posicionamiento Global.

XLIV.- Registro Numérico:

Padrón de predios catalogados con base a la Clave Catastral de cada Inmueble.

XLV.- Registros ó Asientos Catastrales:

Los padrones en los que se inscriben características de la propiedad ratz, tales como superficie de terreno, superficie de construcción, ubicación, perímetros, y demás datos, además de los datos del propietario o poseedor.

XLVI.- Terreno de Agostadero:

El que no siendo de cultivo, sea susceptible de dedicarse a la cría de ganado ó especies de la fauna.

XLVII.- Terreno de Cultivo:

El que por sus características y calidad de suelo, sea susceptible de destinarse ó se destine a fines agrícolas.

XLVIII.- Terreno en breña:

Terreno en estado natural, no explotado, subdividido ni fraccionado.

XLIX.- Terreno Forestal:

El que se encuentre poblado de árboles en espesura tal que impida su aprovechamiento para fines agrícolas o de agostadero.

L.- Terreno Minero:

El que por sus condiciones naturales sea susceptible de explotación de compuestos Metálicos y No-Metálicos.

LI.- Tipo de Construcción:

Clasificación de las construcciones, según sus características, de acuerdo a tablas de valores autorizadas por el Congreso del Estado y publicado en Boletín Oficial.

LII.- Uso o Destino del Predio:

Actividad a la que ha sido dedicado el predio por su propietario o poseedor, de conformidad con la clasificación establecida en los Programas de Desarrollo Urbano de los Centros de Población ó conforme a las autorizaciones para cada uso ó explotación.

LIII.- Valor Catastral:

El que fija a cada predio la autoridad municipal, con autorización del Congreso del Estado, y conforme a las disposiciones del presente reglamento, el cual deberá ser equiparable al valor de mercado que tenga el predio en la fecha de su avalúo.

LIV.- Valuación:

La determinación del valor catastral según el criterio establecido en la Ley Catastral y Registral, y el presente Reglamento.

LV.- Via Pública:

Todo espacio del dominio público y de uso común, que por disposición de la autoridad administrativa, se encuentre destinado o que de hecho se utilice, al libre tránsito de personas, bienes o servicios, a alojar redes de infraestructura urbana, a dar acceso, iluminación, ventilación y asoleamiento a los predios que lo delimitan de conformidad con las leyes o reglamentos de la materia o que de hecho este destinada a ese uso publico, tomando en cuenta lo dispuesto al efecto por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

I.1.2 OBJETO:

ARTÍCULO 4.- Son objetivos del Catastro Municipal, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 1 de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora en su parte aplicable, los siguientes:

- I.- Obtener, clasificar, procesar y proporcionar información certificada concerniente al suelo y las construcciones del terreno urbano y rural del Municipio de Altar, Sonora.
- II.- Mantener en operación técnica para la formación, mejoramiento y conservación del catastro.
- III.- Determinar normas técnicas para proponer tablas de valores unitarios, así como incremento y demérito.
- IV.- Integrar y conservar un sistema de información geográfica catastral.
- V.- Registrar, controlar y mantener permanentemente actualizados las características tanto cualitativas como cuantitativas de los bienes inmuebles comprendidos en su Jurisdicción territorial, para fines de orden fiscales, y demás fines multifinancieros que se pudiera generar.
- VI.- Como fines específicos, también se encuentra la de localizar y deslindar para fines catastrales los predios ubicados dentro del territorio del Municipio de Altar, Sonora; fijar zonas urbanas y regiones catastrales de los predios urbanos y rurales.

1.2 AUTORIDADES CATASTRALES Y MUNICIPALES:

1.2.1 INTEGRACION:

ARTÍCULO 5.- Son Autoridades Catastrales en el Municipio de Altar, Sonora:

- I.- El Ayuntamiento;
 - II.- La Tesorería Municipal y;
 - III.- La Dirección de Catastro.
 - IV.- El Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, será Autoridad en materia de catastro Municipal, en los términos que estipula la Ley y en los que en cada Convenio de Coordinación se establezca.
- Se contará con un Consejo Catastral Municipal, el cual constituye un órgano de opinión y participación ciudadana en materia catastral
Corresponde la aplicación y vigilancia del presente Reglamento, y de la Ley, al Ayuntamiento, Tesorería Municipal y la Dirección de Catastro.

1.2.2 COMPETENCIA DEL AYUNTAMIENTO:

ARTÍCULO 6.- El Ayuntamiento de Altar, Sonora, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 44 de la Ley Catastral y Registral, está facultado para formular y emitir los lineamientos generales en materia catastral y establecer las políticas y funciones en la materia, en el ámbito de su competencia.
En el Municipio de Altar, Sonora, es el Ayuntamiento la máxima Autoridad en materia catastral.
El Ayuntamiento de Altar, Sonora ejercerá la función catastral en el ámbito municipal por sí, por conducto de Tesorería Municipal, por la Dirección de Catastro.

1.2.3 COMPETENCIA DE TESORERÍA:

ARTÍCULO 8.- El Ayuntamiento por conducto de Tesorería Municipal desempeñará las funciones catastrales enunciadas por la Ley, así como formar y actualizar el Catastro Municipal y prestar los servicios correspondientes por sí o por medio de la Dirección de Catastro.

ARTÍCULO 9.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 44 Fracción IV de la Ley, el Tesorero Municipal formará parte del Consejo Catastral Municipal, pudiendo designar suplente en caso de ausencia.

ARTÍCULO 10.- El Ayuntamiento autoriza a Tesorería y a la Dirección de Catastro, en términos del presente, para que ejerzan las atribuciones conferidas por el Artículo 44 de la Ley, a excepción de las contenidas en las Fracciones XIV y XVII del precepto y ordenamiento en cita.

1.2.4 COMPETENCIA DE LA DIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL:

ARTÍCULO 11.- Sin perjuicio de las atribuciones que le confiere este Reglamento, al Ayuntamiento o el Tesorero Municipal, la Dirección de Catastro Municipal desempeña enunciativamente las siguientes funciones:

- I.- Registrar todos los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de Altar, Sonora y mantener actualizada la información catastral de los predios ubicados dentro del territorio del Municipio que permite su identificación catastral; pudiendo investigar y solicitar información a personas físicas y morales, oficiales o privadas para tal fin, además para ello podrá ordenar y practicar visitas domiciliarias.
- II.- Planear, organizar, dirigir, controlar, ejercer las funciones y prestar los servicios catastrales en el Municipio de Altar, Sonora.
- III.- Presentar programas anuales al titular del área de su adscripción, para su aprobación.
- IV.- Establecer políticas de operación y cumplimiento de objetivos y metas.
- V.- Coordinar las actividades de la Dirección.
- VI.- Generar la estadística necesaria para la toma de decisiones, para la planeación y la recaudación.
- VII.- Proporcionar el apoyo que requiera el Ayuntamiento y la Administración Municipal.
- VIII.- Coordinar la correcta aplicación y operación de la Ley, Reglamento y Manuales en materia catastral.
- IX.- Representar gráficamente la propiedad raíz, mediante la elaboración de mapas o planos cartográficos del Municipio de Altar, Sonora, de los centros de población, planos por manzana y planos por zonas rurales del territorio del Municipio.
- X.- Integrar el inventario de los bienes inmuebles que se encuentran ubicados dentro del territorio del Municipio de Altar, Sonora, con el fin de mantener actualizado el Sistema de Gestión Catastral.
- XI.- Integrar la cartografía urbana y rural del Municipio de Altar, Sonora y mantenerla permanentemente actualizada.
- XII.- Integrar, localizar, medir, describir y registrar los bienes inmuebles, describir sus principales características y asignación de la clave catastral; ordenar la verificación física con el fin de captar variaciones y actualizar base de datos; lo que podrá hacerse además con la información que presenta las personas con interés legal, fedatarios y autoridades competentes.
- XIII.- Formular y publicar, en el tablón de anuncios del Municipio, página electrónica y en cualquier otro medio de comunicación, las propuestas de planos, zonificación catastral y de valores unitarios de suelo y de construcción, así como proponer las tablas generales de valores unitarios de terrenos y construcciones en zonas homogéneas y bandas de valores en zonas urbanas y tratándose de predios rurales por hectárea, atendiendo a su clase, uso y categoría; lo anterior a fin de recabar de los propietarios o poseedores, las observaciones, las que deben considerarse al momento de presentar la propuesta de planos y tablas de valores al Ayuntamiento.

XIV.- Presentar al Ayuntamiento para su autorización propuesta de planos y tablas de valores que sirvan de base para el cobro de contribuciones, hecho lo anterior se presentará para la aprobación del Congreso del Estado y su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. Cuando el Ayuntamiento lo solicite se podrá solicitar la opinión del Consejo Catastral Municipal.

XV.- Expedir y ejecutar por sí o por terceros, los manuales de procedimientos a que se sujetarán los trabajos catastrales; Practicar avalúo técnico, solicitando de los particulares los datos necesarios para la ejecución de los trabajos catastrales, así como autorizar los avalúos practicados, emitir y ordenar la modificación de las resoluciones del valor catastral conforme a la Ley, y expedir certificaciones de los datos y planos existentes en los registros del padrón catastral del sistema de Gestión Catastral.

XVI.- Resolver las instancias de reconsideración que presenten los propietarios o poseedores de predios, con relación a la fijación del valor catastral.

XVII.- Calcular el importe del impuesto predial a liquidar por cada predio y formular por este concepto los presupuestos de recaudación del Municipio, para que sea turnado, para su aprobación y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, para los efectos legales que corresponda.

XVIII.- Formular el avalúo de los predios previa orden de visita en los términos de ley.

XIX.- Proponer e instrumentar los mecanismos de coordinación con las autoridades municipales para el intercambio de información catastral y realización de acciones conjuntas en la materia.

XX.- Elaborar sistemas de comercialización de productos de información digital, cartográficos y documental, derivados del Sistema Municipal de Información Inmobiliaria.

XXI.- En los términos pactados, otorgar al Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora la información que se genere en la base de datos del sistema de Gestión Catastral municipal para la actualización del catastro del estado en general y forme parte de la base de datos del Sistema Estatal de Información Inmobiliaria.

XXII.- Gestionar oportunamente ante la Unidad de Recursos Humanos las necesidades de recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

XXIII.- Verificar que los servidores públicos reúnan las características y requisitos cualitativos del puesto que se demandan para la eficiente prestación de los servicios catastrales, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones legales a que están sujetos como tales.

XXIV.- Coordinar la expedición de las credenciales de identificación de los empleados al servicio del Catastro Municipal y demás constancias que acrediten la situación laboral de los trabajadores.

XXV.- Supervisar y realizar actividades de control interno en el ámbito general de los Departamentos Administrativos del Catastro municipal.

XXVI.- Coordinar la función de los Departamentos de Servicios Catastrales, de Atención a Contribuyentes de Servicios Informáticos, de Departamento de Cartografía, Departamento de Actualización, Ventanilla Única de Traslado de Dominio y Oficinas externas de Servicios Catastrales.

XXVII.- Revisar los informes que los encargados de las áreas técnicas y de análisis administrativos le presenten sobre la validación a modificaciones al padrón catastral.

XXVIII.- Programar los periodos vacacionales del personal e integrar el reporte de cada departamento.

XXIX.- Coordinar y conjuntar de las demás Unidades Administrativas, el informe trimestral de avance en los programas y presupuestos del Catastro Municipal y someterlo a la dirección de Programación y Presupuesto Municipal.

XXX.- Controlar los resguardos e inventarios de los bienes muebles e inmuebles asignados a los Departamentos Administrativos, tales como: mobiliario, equipo de oficina, equipo de informática, vehículos y otros.

ARTÍCULO 12.- Las labores de auxilio de las autoridades catastrales municipales para dependencias y entidades diversas de la administración municipal del Ayuntamiento de Altar, Sonora, se sujetarán a las tareas de planeación, desarrollo territorial y demás actividades debidamente planeadas acorde al objeto y funciones públicas, y en aquellos casos que se requiera de servicios catastrales como medios probatorios o instrumentos de trabajo, se prestaran una vez cubiertos los derechos que legalmente correspondan.

ARTÍCULO 13.- Durante las ausencias temporales del Director de catastro el despacho y resolución de los asuntos pendientes, así como la prestación de los servicios inherentes estarán a cargo del Tesorero Municipal o de quien este servidor público designe.

1.2.5 CONSEJO CATASTRAL MUNICIPAL:

ARTÍCULO 14.- El Consejo Catastral Municipal es un órgano de apoyo consultivo para las Autoridades Catastrales Municipales en materia catastral; constituye un órgano de supervisión, coordinación y seguimiento a los acuerdos propios de su función.

ARTÍCULO 15.- El Consejo Catastral Municipal del Municipio de Altar, Sonora se integrará por: el Presidente Municipal quien fungirá como presidente honorario; el Tesorero Municipal, quien fungirá como Presidente Ejecutivo, el Director de Catastro Municipal, quien fungirá como Secretario Técnico, el Director General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, el Síndico Municipal, el Director Jurídico, el Director de Catastro Municipal, además un Regidor.

ARTÍCULO 16.- Podrán participar con voz y voto en el Consejo Catastral Municipal, además de los integrantes señalados, un representante del Colegio de Notarios, un corredor público, un promotor inmobiliario, un peritos valuador, un miembro de las agrupaciones de abogados, un miembro de las organizaciones de comerciantes quien tendrá el nombramiento de Vocal, dentro de las Comisiones respectivas. El Presidente Ejecutivo del Consejo podrá invitar a funcionarios de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, ligados a la materia inmobiliaria, para que asistan a las reuniones, pudiendo opinar en relación con lo que en ella se trate.

ARTÍCULO 17.- El Consejo sesionará cuando menos dos veces al año ordinariamente y extraordinariamente, cuando fuese necesario, y los acuerdos se tomarán por consenso mayoritario.

ARTÍCULO 18.- El presidente Honorario del Consejo Catastral Municipal, tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 19.- Cada vez que sesione el Consejo Catastral Municipal, deberá constituirse en cuerpo colegiado con la totalidad de los integrantes.

ARTÍCULO 20.- Los integrantes del Consejo Catastral Municipal tendrán la facultad de designar a un suplente para cubrir sus ausencias en las sesiones, sin que esto sea de carácter permanente.

ARTÍCULO 21.- El presidente Ejecutivo o el Secretario Técnico del Consejo Catastral Municipal, podrán convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias, las cuales se harán por escrito señalando en la misma, lugar, fecha y hora respectiva, así como el orden del día a que se sujetará la Sesión.

ARTÍCULO 22.- El Secretario Técnico del Consejo Catastral Municipal, deberá levantar un acta por cada sesión, la cual será autorizada por todos los miembros asistentes, con su firma, debiéndose dar lectura en la siguiente Sesión.

ARTÍCULO 23.- El Consejo Catastral Municipal tiene como objetivos principales, coadyuvar a la creación de un órgano de información inmobiliaria; integrar y coordinar armónicamente las acciones de las dependencias relacionadas con la propiedad inmobiliaria, a fin de coadyuvar a ordenamiento y regularización los asentamientos humanos de acuerdo con los planes y normas vigentes de desarrollo urbano, equilibrio natural y ambiental; opinar, cuando el Ayuntamiento lo solicite, sobre las cuotas y tarifas aplicables al impuesto predial, derechos por servicios catastrales y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, así como lograr la participación activa de las dependencias municipales en los procesos de regularización y control del uso del suelo.

ARTÍCULO 24.- Las atribuciones del Consejo Catastral Municipal son las que se señalan a continuación:

- I. Es el organismo permanente de investigación científica y tecnológica que tenga por objeto opinar sobre la creación o reestructuración de los métodos, sistemas y procedimientos para el control de la información inmobiliaria.
- II. Opinar, cuando el Ayuntamiento lo solicite, en relación con la propuesta de planos y valores unitarios por zona homogénea y bandas de valor de terrenos y tablas de construcción en zonas urbanas y por hectárea en zonas rurales.
- III.- Opinar sobre las adecuaciones a los derechos por los servicios reciba el Ayuntamiento en materia catastral, así como los montos de las cuotas o de cualesquiera otros ingresos que deba recibir el propio Ayuntamiento por las actividades relacionadas con la propiedad inmobiliaria y, así mismo, a los mecanismos o procedimientos necesarios para su cobro y percepción.
- IV. Opinar, cuando el Ayuntamiento lo solicite, sobre las cuotas y tarifas aplicables al impuesto predial.
- V. Opinar sobre los trabajos de fotogrametría o de medición directa que son necesarios para las funciones catastrales.
- VI. Auxiliar a los organismos, oficinas o instituciones cuyas atribuciones en materia de obras públicas, planificación y otros proyectos requieran de la información inmobiliaria.
- VII. Establecer los mecanismos de coordinación entre las dependencias relacionadas con la propiedad inmobiliaria.
- VIII. Coadyuvar en ordenamiento y regularización los asentamientos humanos de acuerdo con los planes y normas vigentes de desarrollo urbano, equilibrio natural y ambiental
- IX. Auxiliar en el deslinde y descripción de los límites municipales, en concordancia con otros municipios colindantes.
- X. Auxiliar a la dependencia responsable en la fijación de la nomenclatura de calles y numeración oficial de los predios.
- XI. Analizar y proponer la solución a los asuntos turnados al Consejo Catastral Municipal, formulando observaciones y propuestas que a su criterio estime procedente.
- XII. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos correspondientes.

CAPITULO II POLITICA O LINEAMIENTOS GENERALES DE CATASTRO Y SISTEMA CATASTRAL

2.1 GENERALIDADES:

ARTÍCULO 25.- Las políticas o lineamientos generales constituyen los principios que permiten orientar las actividades catastrales a objetivos y fines específicos.

Es la comunicación permanente con la comunidad la que permite dar a conocer la utilidad de las acciones que desarrolla el catastro municipal, las funciones y servicios que presta y su necesidad para el Gobierno Municipal.

Otro principio bajo el que guía su desempeño el catastro municipal es la coordinación con otras entidades y dependencias municipales, estatales y federales, ello con la finalidad de eficientar la función y servicios catastrales.

Un lineamiento importante es proporcionar los medios idóneos y contribuir a que la Hacienda Municipal sea más eficiente en los procesos de captación de recursos provenientes de los sujetos obligados en las diversas contribuciones y de las operaciones y modificaciones que se presenten en los predios.

ARTÍCULO 26.- La actividad catastral en el Municipio de Altar, Sonora constituye un factor principal de orden, y obedece a fines múltiples, constituyendo así el Sistema Municipal de Información Catastral que permite obtener información plena y datos reales constantemente actualizados de los inmuebles inscritos y del padrón poblacional.

ARTÍCULO 27.- La integración y operación del sistema municipal de información catastral estará a cargo de la Dirección de Catastro.

2.2. SISTEMA CATASTRAL:

ARTÍCULO 28.- El Sistema Municipal Catastral se integrara de los siguientes registros:

- a).- Registro Geográfico.
- b).- Registro Alfanumérico o padrón catastral urbano
- c).- Registro Alfanumérico o padrón catastral rural
- d).- Archivo documental de los bienes inmuebles

ARTÍCULO 29.- El registro geográfico contendrá la información geográfica, geodésica, topográfica, aerofotográfica, fotogrametría, cartografía digitalizada, aerofotogramétrica, de zonificación, y regionalización, atento al Programa Municipal de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 30.- Los registros alfanumérico urbano y rural contienen clave catastral, datos físicos y técnicos del terreno urbano y rural, como la ubicación, colindancias, superficie, uso y valor catastral; y de la construcción, la superficie, tipo, estado de conservación, uso, destino y valor catastral; también contiene datos del propietario o poseedor, régimen jurídico y tenencia de la tierra; nivel socioeconómico, equipamiento, infraestructura.

ARTÍCULO 31.- El archivo documental de los bienes inmuebles contiene los Expedientes con los antecedentes de propiedad o posesión del inmueble, datos de asiento catastral e información propia de cada bien inmueble, nombre del propietario o poseedor, y domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y recibir documentos. Además contiene la cronología catastral de los predios, así como croquis o plano de ubicación.

ARTÍCULO 32.- El Sistema Municipal Catastral, podrá captar toda la información sobre la propiedad ó posesión inmobiliaria en el municipio de Altar, Sonora y la que sea necesaria para el desarrollo del Gobierno Municipal.

CAPITULO III FUNCIONES Y SERVICIOS CATASTRALES

3.1 OPERACIONES CATASTRALES

3.1.1 REGISTRO CATASTRAL

ARTÍCULO 33.- Las funciones catastrales comprenden las exigencias legales que permiten la integración y formación del Catastro Municipal, para su operación y funcionamiento.

Operación catastral, es la función que consiste en describir y medir predios, darlos de alta en asientos catastrales y valuarlos. Catastro Municipal se conforma con los registros y asientos catastrales, los que deben actualizarse en forma constante a iniciativa de parte o en forma oficiosa por las autoridades catastrales municipales, asentando las altas, traslaciones, modificaciones correspondientes, generando levantamientos y actualizando Planos necesarios, individuales, por región o proponiendo los generales, así mismo debe proponer tablas generales de valores de suelo. Catastro Municipal debe determinar en forma precisa, la localización de cada inmueble en el Municipio y su situación.

También entre las funciones catastrales esta la de integrar y autorizar registros y Padrones que sean necesarios para los fines del catastro municipal dependencia que debe además investigar sistemas y procesos para la valuación e implementar actualización o modernización de los diversos registros y asientos catastrales, procurando mantener uniformes los datos y registros catastrales, sin perjuicio de que en cada caso se atienda a las exigencias del Gobierno Municipal.

Catastro Municipal debe determinar en forma precisa, la localización de cada predio en el territorio Municipal, por cualquier medio, debiendo deslindarlo para efectos catastrales, describirlo, clasificarlo, inscribirlo y controlarlo sea rústico o urbano. Formular y mantener actualizados los planos catastrales, practicar la valuación individual cuando proceda, registrar las variaciones en los predios.

La inscripción de un predio en el padrón catastral o la obtención de la clave catastral, no genera efecto o derecho de propiedad o posesión, a favor de la persona a cuyo nombre aparece en el Registro Público.

3.1.2 ALTAS Y MODIFICACIÓN DE ASIENTOS CATASTRALES.

ARTÍCULO 34.- Para proceder a la alta, traslación o modificación de los datos de un bien inmueble ante la Dirección de Catastro Municipal, se usarán las formas oficiales que para tal efecto autorice el Catastro Municipal, procurando homogenizar los datos principales de las mismas conforme al convenio que al efecto se suscriba con el Instituto, dichas formas se deberán publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

A la solicitud de Catastro Municipal, deberá anexarse los siguientes documentos:

- I.- Copia del título o documento que ampare la propiedad o posesión del bien inmueble.
- II.- Un croquis de localización del bien inmueble dentro de la manzana, si es urbano; o copia del plano con referencias del poblado, carreteras, caminos o vías férreas más próximas, si es rural.
- III.- Un plano con medidas y colindancias, incluyendo coordenadas geográficas.

ARTÍCULO 35.- El propietario o poseedor del predio está obligado a presentar la solicitud del aviso o manifestación de terminación de obra, pero en caso de no presentarlo en los términos de la misma o de este Reglamento Interior, la Dirección de Catastro Municipal deberá suplirlo, mediante investigación directa, y opinión de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

ARTÍCULO 36.- Cualquier modificación a las características de un bien inmueble o a su régimen legal, deberá ser comunicada por el propietario o poseedor del mismo, en un término no mayor de sesenta días hábiles a la Dirección de Catastro Municipal. En la solicitud de registro, aviso o manifestación deberá hacerse mención de los motivos que dieron origen a dichas modificaciones, tales como:

- I.- Rectificación de las dimensiones del predio
- II.- Subdivisión o fusión del predio
- III.- Fraccionamiento del predio
- IV.- Modificación de las construcciones existentes
- V.- Demolición de construcciones
- VI.- Terminación de nuevas construcciones
- VII.- Traslación de dominio
- VIII.- Expropiación total o parcial
- IX.- Resoluciones derivadas de actos judiciales
- X.- Aquellas que, por cualquier otra causa, modifiquen las características físicas, jurídicas o económicas del bien y alteren su valor.

ARTÍCULO 37.- En los casos de tramitación, ante la Dirección de Catastro Municipal, de manifestaciones por modificación de las construcciones existentes; por demolición de construcciones; por nuevas construcciones; por traslaciones de dominio, expropiaciones totales o parciales; de las derivadas de actos judiciales o cualquier otra causa prevista con anterioridad en este reglamento, se acompañará a la manifestación correspondiente, los documentos necesarios que demuestren o expresen las modificaciones físicas o jurídicas efectuadas, el plano con todos los datos necesarios para la descripción gráfica y los planos de las construcciones, en su caso.

La Dirección de Catastro Municipal al recibir la manifestación o aviso, ordenará la verificación de los datos manifestados y la actualización correspondiente, exigiendo al interesado en su defecto, que las aclaren, comprueben o verifiquen

La Dirección de Catastro Municipal, llevará a cabo los trabajos de medición y de rectificación de linderos en un término de quince días.

La Tesorería Municipal y Dirección de Catastro, deben verificar, calificar y autorizar, todos y cada uno de los documentos relativos a Catastro Municipal, determinando la procedencia o improcedencia del registro de éstos, autorizando con su firma los documentos procedentes, ordenando se practiquen los asientos catastrales correctamente bajo su responsabilidad y supervisión.

ARTÍCULO 38.- El fraccionador presentará para su registro en la Dirección de Catastro Municipal, el Convenio Autorización, acompañado al mismo copia de la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, Escritura Pública que contenga la Declaración Unilateral de Voluntad de dividir, en manzanas y lotes, y los planos respectivos especificando las medidas y colindancias de los inmuebles resultantes.

Recibida por el Catastro Municipal, la copia de los planos de las autorizaciones de fraccionamientos, se señalará la clave catastral a cada uno de los lotes de terreno que constituyen el fraccionamiento, misma que servirá de base para la identificación en el plano de las operaciones que posteriormente se realicen.

Con la copia de los planos de las autorizaciones de fraccionamientos, se debe anexar constancia de la celebración del Convenio Autorización y su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, para la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

ARTÍCULO 39.- El Fraccionador dará aviso a la Dirección General de Desarrollo Urbano, y a la Dirección de Catastro municipal, de la terminación de las obras del fraccionamiento de que se trate, dentro de los quince días siguientes, Recibido el aviso

de referencia, o en aquellos casos en que el fraccionador fuere autorizado por Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas para celebrar operaciones de compraventa; promesa de venta, ventas con reserva de dominio o cualquier otro contrato preparatorio o preliminar, antes de la terminación de las obras de urbanización, el Catastro Municipal deberá:

- I.- Empadronar los lotes del fraccionamiento, los cuales se considerarán como nuevos predios, con las características de la urbanización con que efectivamente cuenten.
- II.- Valuar cada uno de los lotes del fraccionamiento.

ARTÍCULO 40.- En los casos de fraccionamientos irregulares o ilegales, que se ejecuten total o parcialmente, sin la autorización correspondiente o cuando el fraccionador lleve a cabo algunas de las operaciones a que se refiere el Artículo anterior, sin haber obtenido la autorización para enajenar los lotes del fraccionamiento, el Catastro Municipal para empadronar dichos lotes y hacer la valuación respectiva, las formulará con efecto a partir de la fecha de la primera operación, siempre y cuando se regularice el fraccionamiento o se ajuste al marco legal la operación realizada, conforme a la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora. La falta de regularización en términos de lo dispuesto por los Artículos 138 y 139 de la Ley 101 de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, bastará para que no continúe, ni concluya el trámite de traslación de dominio del lote de que se trate.

3.1.3 PLANOS, TABLAS GENERALES, DE VALORES Y VALUACION:

ARTÍCULO 41.- La localización de predios y el levantamiento de planos comprenden las operaciones y trabajos necesarios para determinar sus características, tales como topografía, ubicación, uso y los datos jurídicos, socioeconómicos y estadísticos que requiere el Catastro Municipal.

Con base en los elementos físicos del predio y los datos obtenidos, como resultado de los trabajos descritos en el párrafo anterior, se elaborarán los planos catastrales que se requieran, por los procedimientos técnicos que presten mayor garantía de exactitud para un conocimiento objetivo de las áreas y características del terreno y la construcción. La localización de predios y el levantamiento de planos constituye una de las funciones principales para la integración, conservación y mantener actualizado el Catastro Municipal.

ARTÍCULO 42.- Todos los predios del Municipio de Altar, Sonora, deberán ser objeto de avalúo. El valor catastral, se aprueba por el Congreso del Estado y se publica en Boletín Oficial con los planos y tablas generales de valores unitarios de Suelo y Construcción.

ARTÍCULO 43.- El plano de cada manzana, que contenga: las dimensiones de los predios, nombres y/o números de las vías públicas que la limitan, el número de la región catastral a que pertenece, el número de la manzana, los predios que contiene, la superficie del terreno y dibujo en planta de las construcciones, la numeración de cada predio, y el uso o destino de los mismos; estos planos deberán ser dibujados en formato digital con los medios más adecuados para el respaldo o archivo de la información.

ARTÍCULO 44.- La valuación catastral de los predios de la Entidad se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la Ley y Reglamentos.

ARTÍCULO 45.- El proyecto de planos y tablas generales de valores unitarios será formulado por la Dirección de Catastro Municipal por zona, región y subregión, tomando en cuenta los servicios públicos, tales como: alumbrado, agua potable y alcantarillado,

electrificación, pavimentos u otros, y todos aquellos elementos físicos, sociales, económicos, históricos o cualquier otro que influyan en el valor de los predios; obteniendo todos los datos de información necesarios para una correcta clasificación y valuación, el cual podrá ser provisional o definitivo.

El valor catastral será provisional: Cuando se le aplique a un predio que no estaba regularizado, en caso de subdivisión, fusión, cuando no se disponga de elementos técnicos y no se pueda determinar el valor catastral y se le aplique administrativamente, en base a la Ley.

ARTÍCULO 46.- El titular del Catastro Municipal, una vez revisado y concentrado el análisis de los trabajos que constituyen el proyecto de tablas de valores unitarios lo remitirá al Tesorero Municipal, lo someterá a la consideración y aprobación del Ayuntamiento quien podrá en su caso, solicitar la opinión del Consejo Catastral Municipal, y se remitirá al Congreso, oportunamente, para que como propuesta o iniciativa, autorice planos y tablas de valores unitarios de los bienes inmuebles, los que se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, disponiendo las fechas en que surtirán efectos dichos valores.

ARTÍCULO 47.- Los planos y tablas generales de valores unitarios, por metro cuadrado para terreno y construcción, serán la base para la valuación de los predios urbanos. Para los predios rurales, se atenderá a su clasificación y calidad por hectárea, obteniendo los valores unitarios aplicables a cada predio.

ARTÍCULO 48.- Los valores unitarios para las construcciones se fijarán por metro cuadrado de superficie construida, se establecerán las clasificaciones que sean necesarias, por tipo, calidad y estado de conservación de las construcciones, que agrupen en lo posible el mayor número de características de las mismas.

ARTÍCULO 49.- La aplicación de los valores unitarios en la valuación catastral de los terrenos en particular, deberá quedar contenida en Boletín Oficial correspondiente al año de la aplicación de los valores catastrales.

ARTÍCULO 50.- En tanto no existan los planos y tablas generales de valores unitarios debidamente aprobados y publicados para una zona, región o subregión urbana o rural, que permitan la aplicación o fijación del valor catastral de un predio, el Catastro Municipal podrá determinar un valor provisional del mismo.

ARTÍCULO 51.- Los valores unitarios que proponga Catastro Municipal, deberán ser análogos a los valores de mercado, al momento de elaborarse el estudio correspondiente. Estos valores podrán ser objeto de revisión anualmente.

ARTÍCULO 52.- El valor catastral de los predios podrá actualizarse en los siguientes casos:

- A. Cuando el valor del predio tenga una antigüedad de más de un año.
- B. Cuando en el predio se hagan nuevas construcciones, reconstrucciones o ampliaciones de las construcciones ya existentes.
- C. Cuando la totalidad o parte del predio sea objeto de traslado de dominio u otra causa que modifique su régimen jurídico.
- D. Cuando el predio sufra un cambio físico que afecte notoriamente el valor.
- E. Cuando teniendo un valor catastral provisional se le formule avalúo determinado técnicamente tendiente a la fijación de su valor catastral definitivo.
- F. Cuando por la ejecución de obras públicas o privadas se altere el valor de los predios.
- G. A solicitud del propietario o poseedor del predio cumpliendo los requisitos que en reglas de carácter general establezca la Dirección de Catastro Municipal.

ARTÍCULO 53.- La valuación catastral, ya sea provisional o definitiva, se hará separadamente para el terreno y las construcciones. La suma de los valores resultantes será el valor catastral del predio.

ARTÍCULO 54.- Tratándose de predios no registrados y en aquellos casos en que no se pueda determinar el valor catastral aplicable al predio, el Catastro Municipal, con base en los elementos de que disponga, como pueden ser los valores de las últimas operaciones en el sector o zona, determinará un valor provisional, asignando un valor al terreno y a las construcciones si las hubiere, lo más aproximado posible al que sería su valor catastral.

ARTÍCULO 55.- En el caso de un predio no registrado por causa imputable al propietario o poseedor, el valor provisional surtirá efectos desde la fecha en que debió haber efectuado el registro sin exceder de cinco años, si la manifestación se formulara en forma voluntaria, y no motivada por gestión o acto de autoridad, no obstante que el valor provisional surta efectos desde que debió haberse efectuado el registro, ello solo repercutirá para efectos catastrales.

ARTÍCULO 56.- Mientras se practica la valuación correspondiente a cada porción del predio subdividido, se tendrá provisionalmente como valor catastral para cada una de esas porciones, la parte proporcional del total del predio, incluyendo terreno y construcción; basándose para ello en la manifestación, a la que deberá anexarse los datos que requiera la Autoridad Catastral, a fin de determinar los bienes y mejoras de cada fracción.

ARTÍCULO 57.- En caso de fusión de dos o más predios en uno solo, el valor catastral provisional será la suma de los valores catastrales de los predios fusionados, salvo que con la fusión aumente o disminuya significativamente el valor de mercado del inmueble fusionado.

ARTÍCULO 58.- El valor catastral será definitivo cuando se efectúe el avalúo de los predios por la Dirección de Catastro en los términos de este reglamento, entonces el valor dejará de ser provisional.

ARTÍCULO 59.- El Catastro Municipal hará la valuación catastral de la totalidad de los predios en los casos de traslación de dominio o de terminación de nuevas construcciones. Tratándose de ampliación de la construcción, únicamente se valorarán las ampliaciones, sumándose este valor al de las construcciones ya existentes. En ambos casos, se aplicarán los valores aprobados en la fecha de la traslación de dominio, de terminación de las obras, o de su ocupación sin estar terminadas.

ARTÍCULO 60.- Las valuaciones catastrales se harán conforme a las disposiciones de la Ley, de este Reglamento, existiendo la posibilidad de que el contribuyente se autodetermine en el valor de su propiedad o posesión conforme y a los instructivos que el Catastro Municipal expida al efecto, sin perjuicio que en este último caso la Dirección de Catastro califique la información proporcionada.

ARTÍCULO 61.- A petición de parte, cuando existan valores provisionales o cuando proceda, el Catastro Municipal ordenará las valuaciones catastrales, las que se practicarán por Analistas Valuadores, que se identificarán con credencial oficial. Los Analistas-Valuadores, deberán presentarse en horas y días hábiles en el predio que deba ser objeto de la valuación, mostrando para ello la orden de visita, el oficio de comisión y la identificación correspondiente, la visita se practicará y desahogará con las reglas de los cateos a que se refiere el Artículo 16 Constitucional, si los ocupantes se opusieran en cualquier forma a la visita para la valuación, se levantará el acta

correspondiente ante dos testigos propuestos por el visitado o en su defecto por el comisionado, en la que se hará constar las circunstancias de la oposición; y tal acta se hará del conocimiento personal del visitado y se le solicita que justifique su negativa en 24 horas ante la Dirección de Catastro, y en caso de que no lo haga, el acta referida constituirá el apoyo, para que en forma administrativa con base en los elementos de que se disponga y sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones correspondientes, se formulará el avalúo que se notificará al visitado.

ARTÍCULO 62.- Para la mejor valorización de los predios en particular, el Catastro Municipal tendrá además las siguientes facultades:

- I. Revisar y confrontar preferentemente las últimas manifestaciones o avisos en la zona geográfica, presentados por los propietarios o poseedores de predios con los datos que obren en su poder.
- II. Solicitar los informes que estime necesarios de las oficinas públicas, Federales, Estatales y Municipales.
- III. Calificar las manifestaciones o avisos y exigir a los interesados que las modifiquen, adaren, comprueben o ratifiquen cuando sea necesario.

ARTÍCULO 63.- La valuación catastral de cada predio comprenderá:

- I.- La mensura y clasificación del terreno.
- II.- La mensura y clasificación de las construcciones.
- III.- Aplicación de los planos y tablas de valores aprobados por zona, región o subregión.
- IV.- Aplicación en su caso, de los coeficientes de demérito o incremento según corresponda a cada predio.
- V.- Valuación del predio mediante el cálculo aritmético correspondiente, por procesos manuales o sistematizados según determine el Catastro Municipal.

ARTÍCULO 64.- Todos los bienes inmuebles del municipio de Altar, Sonora deberán ser valuados por Catastro Municipal, sujeto a las disposiciones legales y reglamentarias, el valor catastral de los mismos que se utilizará de manera multifinanciaría en aplicaciones de planeación, programación, estadísticas, fiscales y en todas aquellas que estime la Autoridad Catastral Municipal.

ARTÍCULO 65.- La valuación catastral tanto de predios urbanos como rurales, se hará separadamente para el terreno y para las construcciones y será practicada por analistas de la Dirección de Catastro Municipal, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley y en este Reglamento.

ARTÍCULO 66.- Los analistas formularán los avalúos catastrales aportando todos los datos exigidos en las formas oficiales aprobadas por el Catastro Municipal.

ARTÍCULO 67.- Para obtener el valor catastral total de los predios, se formularán separadamente los avalúos del terreno y de las construcciones, con base en los planos y valores unitarios aprobados. La suma de los valores del terreno y de las construcciones constituirá el valor catastral del predio.

3.2 SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 68.- Una de las funciones catastrales consiste en prestar los Servicios Catastrales Municipales, estos son los que se prestan por las autoridades catastrales en el Municipio de Altar, Sonora o por el Instituto o el Estado en virtud del convenio que en cada caso se suscriba.

Los servicios catastrales que presta Catastro Municipal enunciativamente, más no limitativa, son los siguientes:

- a) Expedir copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo.
- b) Certificar copias de expedientes y documentos de archivo.
- c) Expedir certificados de valor catastral simples.
- d) Buscar información solicitada por contribuyente con certificado catastral de propiedad.
- e) Expedir cartografía de planos catastrales de población.
- f) Certificar cartografía catastral.
- g) Expedir cartografías catastrales simples.
- h) Asignar clave catastral.
- i) Asignar clave catastral a lotes de terrenos de fraccionamientos.
- j) Certificar el valor catastral en la Manifestación de Traslación de Dominio.
- k) Certificar operaciones de Traslado de Dominio de bienes inmuebles no grabadas con el impuesto.
- l) Expedir certificados de no inscripción de bienes inmuebles.
- m) Certificar y verificar manifestación de obra a solicitud del interesado en zona urbana.
- n) Certificar y verificar manifestación de obra a solicitud del interesado fuera de zona urbana.
- o) Expedir certificados de no propiedad y otros.
- p) Expedir certificados de valor catastral con medidas y colindancias.
- q) Expedir cartografía rural simple.
- r) Expedir planos de predios rurales a escala convencional.
- s) Expedir cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas, turísticas y de uso de suelo.
- t) Expedir cartografía especial manzana predio construcción sombreada.
- u) Expedir mapa base de casco urbano con: manzanas, colonias, altimetría, escala 1:20000 laminado.
- v) Expedir mapa base de casco urbano con: manzanas, colonias, altimetría, escala 1:13500 laminado.
- w) Expedir mapa de Municipio.
- x) Expedir cartografía y padrón solicitados por empresas por propiedad (siempre que el uso sea individual)
- y) Por trámite urgente de Manifestación de Traslado de Dominio
- z) Proporcionar servicio en línea por Internet de alguno de los servicios catastrales.
- aa) Impresión de ortofoto aérea tamaño carta escala 1:1000
- bb) Impresión de ortofoto aérea tamaño carta escala 1:1500
- cc) Impresión de ortofoto aérea tamaño carta escala 1:2000
- dd) Impresión de ortofoto aérea tamaño carta escala 1:2500
- ee) Impresión de ortofoto aérea tamaño carta escala 1:3000
- ff) Impresión de ortofoto aérea tamaño carta escala 1:3500
- gg) Impresión de ortofoto aérea tamaño carta escala 1:4000
- hh) Impresión de ortofoto aérea tamaño carta escala 1:5000
- ii) Impresión de ortofoto aérea tamaño carta escala 1:10000
- jj) Impresión de ortofoto aérea tamaño doble carta escala 1:1000
- kk) Impresión de ortofoto aérea tamaño doble carta escala 1:1500
- ll) Impresión de ortofoto aérea tamaño doble carta escala 1:2000
- mm) Impresión de ortofoto aérea tamaño doble carta escala 1:2500
- nn) Impresión de ortofoto aérea tamaño doble carta escala 1:3000
- oo) Impresión de ortofoto aérea tamaño doble carta escala 1:3500
- pp) Impresión de ortofoto aérea tamaño doble carta escala 1:4000
- qq) Impresión de ortofoto aérea tamaño doble carta escala 1:5000

rr) Impresión de ortofoto aérea tamaño doble carta escala 1:10000

ss) Los demás que establezca la Ley u otras Leyes, el Reglamento, el Ayuntamiento y aquellas acciones que se convengan.

ARTÍCULO 69.- El Catastro Municipal prestara los servicios que se le soliciten, siempre y cuando se acredite el interés legal para solicitar información, previo pago de las cuotas correspondientes.

El pago de derechos es para uso exclusivo del solicitante, no se podrá, utilizar, publicar, distribuir o transferir total o parcialmente la información, los trabajos, productos o el sistema integral de información del mismo.

Por los servicios que se presten en materia de Catastro Municipal, se pagarán previamente los derechos, conforme a la cuota o tarifa que se fije en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Altar, Sonora.

ARTÍCULO 70.- Las autoridades catastrales municipales además de los servicios estipulados en el presente reglamento pueden proporcionar los demás servicios que le sean solicitados, atendiendo a los registros propios que obren en sus archivos por lo que podrá cobrar los productos que se autoricen.

CAPITULO IV OBLIGACIONES EN MATERIA DE CATASTRO

4.1 DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES, FEDATARIOS Y AUTORIDADES:

ARTÍCULO 71.- Todo propietario o poseedor, o sus representantes legales, cualquiera que sea el tipo de tenencia, régimen jurídico, uso, aprovechamiento, fin o destino, de bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Altar, Sonora, tienen la obligación de manifestarlos en los plazos establecidos en este reglamento y en las formas oficiales que para el caso apruebe el Catastro Municipal; así mismo, están obligados a manifestar modificaciones o construcciones, fusiones, subdivisiones, en 30 días naturales a la realización de la variación original.

ARTÍCULO 72.- Los propietarios, inquilinos, o cualquiera otra persona que ocupe, o posea bajo cualquier título un predio, están obligados a proporcionar al personal de Catastro debidamente comisionado y con orden de visita para tal efecto, los datos o informes que les soliciten, así como permitirle el acceso al interior de los mismos, y dar toda clase de facilidades para la localización de los predios, levantamiento de los planos y demás operaciones catastrales, levantado acta circunstanciada en cada caso:

ARTÍCULO 73.- Los propietarios, poseedores o sus representantes, están obligados a manifestar al Catastro Municipal cualquier modificación que se haga a los elementos que caracterizan al predio, tales como construcciones, reconstrucciones, ampliaciones, fusión o subdivisión de predios o cualquier otra contemplada por este reglamento, dentro de un plazo de 30 días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiere realizado la modificación.

ARTÍCULO 74.- Todas las autoridades, dependencias o instituciones que intervengan o den autorización en aspectos que por cualquier motivo modifiquen las características de la propiedad raíz o de un predio en particular, están obligadas a manifestarlo al Catastro Municipal, dentro de un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la

fecha en que intervinieron o autorizaron la modificación de elementos que caractericen el predio.

ARTÍCULO 75.- Toda persona física, moral pública o privada que lleve a cabo la elaboración de productos fotogramétricos en el territorio del Municipio de Altar, Sonora, estará obligado a proporcionar al Catastro Municipal una copia de los mismos; requiriéndola Catastro Municipal, en forma personal para su entrega, para que en un plazo de 15 días a su conclusión proporcione el producto y en su defecto se multará y en caso de persistir en la negativa, se le apercibirá y se decretará el arresto en su oportunidad.

ARTÍCULO 76.- Los Corredores, Notarios Públicos, Jueces o cualesquiera otros funcionarios que tengan fe pública, que intervengan en el otorgamiento de contratos que transmitan o modifiquen el dominio directo de un bien inmueble, tienen la obligación de manifestar por escrito al Catastro Municipal, en las formas oficiales respectivas, el tipo de operaciones que con su intervención, se realicen sobre los predios, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de los contratos, disposiciones, o convenios en que intervengan o previamente a la autorización de la escritura correspondiente, si ésta es anterior.

De conformidad con lo dispuesto por el Código Civil para el Estado de Sonora, tratándose de particulares cuyas operaciones consten en documentos privados, los avisos a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la operación respectiva.

ARTÍCULO 77.- Las autoridades que intervengan en la autorización de fraccionamientos, están obligados a informar al Catastro Municipal, todo lo relativo a los mismos, remitiendo una copia de los planos y convenio autorización debidamente publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 78.- Los Fraccionadores tienen la obligación de manifestar al Catastro Municipal, todas las operaciones que impliquen la modificación del dominio de lotes que formen parte del fraccionamiento, remitiendo copias de los contratos que den origen a tal modificación, y la correspondiente autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, conforme a la Ley de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y el Reglamento de Construcción para el Municipio de Altar, Sonora.

ARTÍCULO 79.- Las manifestaciones y avisos que deben ser presentados en los términos de este reglamento, deberán hacerse en las formas que apruebe el Catastro Municipal y acompañar los documentos o planos que se exigen en las mismas. No se eximen de la obligación anterior, a los propietarios o poseedores de predios, que por disposición del reglamento respectivo, estén exentos del pago de contribuciones a la propiedad inmobiliaria.

ARTÍCULO 80.- Cuando en las manifestaciones o avisos no se expresen los datos o no se acompañen los documentos o planos también requeridos, el Catastro Municipal dará un plazo de 15 días para que se corrija la omisión, que se contará a partir de la fecha en que los interesados reciban el requerimiento.

Si transcurrido dicho plazo y no se expresan los datos o se presentan los documentos o planos a que se refiere el párrafo anterior, el Catastro Municipal tendrá por no presentadas las manifestaciones o avisos, sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

Para los casos de que en la manifestación no hubiere causahabiente con el antecedente catastral, se procederá a dar vista a interesados y se hará saber al solicitante, el estado que guarda, teniendo por no presentada, para el caso de que no

acilare; señalando la procedencia para establecer los asientos catastrales de propiedades y posesiones cuando se aclare el origen.

CAPITULO V COORDINACIÓN CATASTRAL MUNICIPAL

5.1 MATERIA DE COORDINACIÓN:

ARTÍCULO 81.- Sin perjuicio de las atribuciones legalmente conferidas al Instituto y Municipio, Tesorería Municipal y la Dirección de Catastro Municipal propondrán e instrumentarán mecanismos de coordinación con Instituciones Públicas Federales, Estatales y Municipales para el intercambio y retroalimentación de información catastral así como para la realización de actividades conjuntas en la materia, además de homologar la información que fuere necesaria.

ARTÍCULO 82.- El Ayuntamiento será el único facultado para determinar la conveniencia de suscribir los convenios de coordinación que se propongan, autorizando en su caso al Presidente Municipal para que los suscriba a su nombre.

El Ayuntamiento podrá convenir con el Instituto los términos para proporcionar e intercambiar información y la forma en que aquella institución pueda enajenar la información generada por el Municipio, sin que cause perjuicio a la Hacienda Municipal. Será materia de Convenio el intercambio de información entre el Estado y el Municipio, sobre cambios, proporcionar documentos y planos para ubicar inmuebles, y actualizar el sistema catastral.

Será materia de Convenio que el Instituto Catastral y Registral asuma funciones y cobre derechos por los servicios catastrales municipales.

En el Convenio se contemplará lo relativo a la formulación de instructivos, formatos; intercambio de información, prestación de servicios, recaudación, establecer y mantener uniforme el sistema de información catastral y las demás acciones coordinadas.

CAPITULO VI ARCHIVO CATASTRAL

6.1 EL ARCHIVO:

ARTÍCULO 83.- La Dirección de Catastro Municipal, está obligada a integrar y mantener actualizado el Archivo Catastral Municipal, para lo cual realizará las investigaciones y estudios necesarios y deberá registrar en forma continua las modificaciones que sufran los predios en el territorio del Municipio de Altar, Sonora, así como los cambios en la infraestructura y equipamiento urbano, que cambien las características de dichos predios.

ARTÍCULO 84.- Para la conservación del Archivo del Catastro Municipal, se utilizarán técnicas que permitan una captación metódica y dinámica de las modificaciones de los inmuebles y construcciones, de manera particular será responsable de procesar las altas y las modificaciones a los registros y asientos catastrales, así como de su validación y de que toda la información así generada, sea incorporada a las bases de datos gráficos y alfanuméricos de los sistemas de información del Catastro Municipal.

ARTÍCULO 85.- Para una correcta formación y conservación del Archivo Catastral Municipal, se captará el mayor número de datos o informaciones que permitan conocer

el verdadero estado de los bienes inmuebles, tales como origen y antecedentes del predio; los distintos usos o destinos del mismo, así como cualquier otra circunstancia que influya en la configuración de la propiedad inmueble del Municipio de Altar, Sonora.

ARTÍCULO 86.- La Dirección de Catastro Municipal establecerá las normas técnicas y procedimientos administrativos para el funcionamiento de su sistema de archivo a efecto de que éste guarde y conserve la información y permita obtenerla en cualquier momento para conocer la historia catastral de los predios.

ARTÍCULO 87.- Las autoridades federales, estatales o municipales y las dependencias o instituciones públicas o privadas, que intervengan, administren, construyan o realicen cualquier otra operación que afecte o sea susceptible de afectar a los bienes inmuebles de la Entidad, tendrán la obligación de proporcionar los informes y datos del caso o manifestar las operaciones que realicen a la Dirección de Catastro Municipal, dentro de un plazo que no excederá de quince días, a partir de la fecha en que se hubiesen efectuado dichas operaciones o que se les hubiese solicitado la información.

CAPITULO VII RECURSO

7.1 RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 88.- La reconsideración deberá plantearse por escrito en un término de 15 días al que tenga conocimiento del valor catastral, ante la Autoridad Catastral y por persona legitimada, anexando la documentación o información que constituya los medios probatorios para la inconformidad en cada caso.

El Catastro Municipal, resolverá en un término de 30 días, acerca de las instancias de reconsideración que presenten los propietarios o poseedores de predios, en relación con la fijación del valor catastral definitivo, siempre y cuando se argumente, en relación al avalúo, alguna de las razones siguientes:

1. Error en las medidas tomadas como base.
2. Inexacta aplicación de las tablas de valores.
3. Asignación de una extensión mayor de terreno
4. Asignación de una extensión mayor de Construcción y tipo diverso de la que efectivamente tenga el predio.

ARTÍCULO 89.- Contra las resoluciones dictadas por las Autoridades Catastrales Municipales, en los términos del párrafo anterior y respecto de aquellas contra las cuales no exista instancia de reconsideración, procederá la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

CAPITULO VIII SANCIONES

8.1 DE LAS SANCIONES:

ARTÍCULO 90.- Se sancionará con multa de uno a quince veces el salario mínimo, a quien incumpla con las obligaciones impuestas por los Artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76, y 80 del presente Reglamento.

De igual forma, se sancionará con multa de quince a treinta veces el salario mínimo a quien incumpla con las obligaciones impuestas por los Artículos 61 segundo párrafo, 76, y 79 del presente Reglamento.

Se impondrá de uno hasta cincuenta salarios mínimos vigentes a quien:

a).- Sin autorización del Catastro Municipal, utilice, publique, distribuya o transfiera total o parcialmente la información, los trabajos, productos o el sistema integral de información del mismo.

b).- Omita la fuente en la utilización de los productos generados por el Catastro Municipal.

c).- Cause daño económico al Catastro Municipal.

Se impondrá de cien hasta trescientos salarios mínimos vigentes a quien no proporcione productos fotogramétricos del Municipio de Altar, Sonora, caso en el que de incumplir se apercibirá y posteriormente se aplicará el arresto hasta por 36 horas.

El procedimiento para imponer las sanciones antes referidas, consisten en girar orden de visita y cumplimentarias como lo dispone la Carta Magna para los cateos, se levantará acta circunstanciada en presencia del visitado y dos testigos, o de quien se encuentre para el caso de que no espere, y de encontrarse irregularidades se le hace saber al visitado con el contenido del Acta de inspección y se le requiere para que en 24 horas, exprese lo que a su derecho convenga, exhiba pruebas y de hacerlo o no en las siguientes 24 horas se resuelva, atendiendo en la medida de lo posible a la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación en reunión de Cabildo. Fue aprobado el día 23 de septiembre del 2025 en acuerdo número 1 por unanimidad en sesión ordinaria, según acta número 30.

Artículo Segundo.- El presente Reglamento deberá ser publicado en la Página Oficial del Ayuntamiento.

Lic. Luis Ángel Valenzuela Mendivil
Presidente Municipal

ADMINISTRACION
MUNICIPAL 2024-2027

ADMINISTRACIÓN
MUNICIPAL 2024-2027
L.C.S. Ibet Yanira Miranda Salas
Secretario Municipal



GOBIERNO
DE **SONORA**

BOLETÍN OFICIAL Y
**ARCHIVO DEL
ESTADO**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/informacion-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2026CCXVII30II-13042026-445CB60F3

